

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DE OFICIO Y VULNERACION AL
PRINCIPIO ACUSATORIO Y PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Lito Jose Luis Mendez Alvarez
Jennifer Yadira Llerena Sanchez

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque
<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Trujillo - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	CLAUDIA KATHERINE REYES CUBA
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	ANA CAROLINA RIVERA GAMARRA
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

Reporte Turnitin - Tesis Llerena y Mendez

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	16%	3%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uia.ac.cr:8080 Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

La presente tesis va dedicada a mi madre Gladys Martha Alvarez Medina y a mi padre Modesto Luis Méndez Tolentino, quienes con esfuerzo me ayudaron a forjarme académica y personalmente. Por demostrar que el amor hacia un hijo es inefable e irrompible, forjado en el seno de un hogar creyente en Dios. (Méndez Alvarez)

Mi tesis es dedicada especialmente a Dios, mi querido y estimado padre Alfredo que fue el pilar y motivo por el cual estoy cumpliendo esta meta trazada, también a mi madre Carla que a pesar de la distancia siempre estuvo impulsandome y finalmente a mi amada abuela Violeta que día a día estaba al tanto de que culmine de manera exitosa y correctamente esta etapa final; definitivamente gracias familia sin ustedes esto no fuera posible. (Llerena Sánchez)

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme y cuidarme durante toda mi vida; pese a las caídas y errores cometidos, nunca me abandonó, mismo criterio adoptado por mis padres, a quienes agradezco infinitamente por su resiliencia, fe y amor expresado diariamente, en oportunidades de cambio sin perjuicio ni juzgamiento. (Méndez Álvarez).

Al Fiscal Luis Renato Rodríguez Casas, por inculcar en mi el gusto por el derecho penal y procesal penal; por ser guía, amigo y jefe en esta aventura llamada vida. Al Brigadier PNP Edwin Orlando Cabrera Tolentino, por brindarme apoyo en el lecho de su hogar y fortalecer mi crecimiento profesional. Y a Carlomagno Reyna Dávila, por demostrarme que los lazos sanguíneos no definen el término de hermandad, por su amistad sincera y duradera. (Méndez Álvarez).

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme y darme la oportunidad de culminar este proyecto con éxito, agradecer a nuestro mentor por su dedicación y enseñanzas, sin sus correcciones precisas no hubiésemos podido lograr llegar a esta etapa final tan anhelada. Gracias por ser nuestra guía en todo este tiempo lleno de consejos e impulsos, los llevaremos grabados por siempre y para siempre en nuestro futuro profesional. (Llerena Sánchez)

A nuestro asesor Edwin Adolfo Morocco Colque, por su perseverancia y motivación constante durante todo el camino de elaboración de este proyecto de investigación (Méndez y Llerena).

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
AGRADECIMIENTO.....	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Antecedentes	12
1.3. Marco teórico	14
1.3.1. Modelos procesales	14
1.3.2. Principios en el proceso penal peruano	22
1.3.3. Garantías del proceso penal peruano	33
1.3.4. La etapa intermedia en el proceso penal peruano	36
1.3.5. La investigación suplementaria de oficio en el proceso penal peruano	45
1.3.6. La investigación suplementaria de oficio en el derecho procesal penal comparado	51
1.4. Formulación del problema	73
1.4.1. Problema General:	73
1.4.2. Problemas Específicos:	73
1.5. Objetivos	74
1.5.1. Objetivo General:	74
1.5.2. Objetivos Específicos:	74
1.6. Hipótesis	74
1.6.1. Hipótesis General:	75
1.6.2. Hipótesis Específicas:	75
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	75
CAPÍTULO III: RESULTADOS	90
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	121

Índice de tablas

Tabla 1 Legislación Guatemala	52
Tabla 2 Legislación Argentina	56
Tabla 3 Legislación Chile	58
Tabla 4 Legislación México	60
Tabla 5 Legislación Venezuela	63
Tabla 6 Legislación España	66
Tabla 7 Legislación Francia	69

RESUMEN

La presente investigación realiza un análisis de la figura procesal de la Investigación Suplementaria de Oficio, en el marco normativo nacional e internacional en países como Argentina, España y otros; además, de realizar un análisis doctrinario basado en antecedentes teóricos, utilizando como fuente de información plataformas digitales como Google Académico, en relación al marco del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y su incidencia con la investigación suplementaria, que se ha visto trasgredida en afectación al principio de legalidad y otros, por ser dictaminada por órgano jurisdiccional de manera oficiosa. Hay que tener en cuenta que, el Código Procesal Penal de 2004 señala que, para solicitar una investigación suplementaria debe ser a solicitud de parte, debidamente fundamentada ante el Juez de Investigación Preparatoria y no de oficio; sin embargo, se está presentando en la casuística, resoluciones judiciales que disponen una investigación suplementaria de oficio. De esta manera, de acuerdo a la lectura del Artículo 346° inciso 5 del Código Procesal Penal, la única posibilidad de disponer una investigación suplementaria es si algún sujeto procesal lo solicita y disponer de oficio significaría una intromisión judicial que está prohibida en el proceso penal, que afecta los principios del procesal penal.

PALABRAS CLAVES: Investigación Suplementaria, afectación, regulación y sistema procesal.

ABSTRACT

This research carries out an analysis of the procedural figure of the Ex-Officio Supplementary Investigation, in the national and international regulatory framework in countries such as Argentina, Spain and others; In addition, to carry out a doctrinal analysis based on theoretical background, using digital platforms such as Google Academic as a source of information, in relation to the framework of the New Criminal Procedure Code of 2004 and its impact on supplementary investigation, which has been transgressed in affecting the principle of legality and others, because it is ruled by a jurisdictional body in an unofficial manner. It must be taken into account that the 2004 Criminal Procedure Code states that, to request a supplementary investigation, it must be a request from a party, duly substantiated before the Preparatory Investigation Judge and not ex officio; However, judicial resolutions are being presented in the casuistry that provide for an ex officio supplementary investigation. In this way, according to the reading of Article 346, paragraph 5 of the Criminal Procedure Code, the only possibility of ordering a supplementary investigation is if a procedural subject requests it and to order it ex officio would mean judicial interference that is prohibited in the criminal process. which affects the principles of criminal procedure.

KEYWORDS: Supplementary Research, involvement, regulation and procedural system.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

De acuerdo con (Sánchez, G., 2020), el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 establece un sistema progresivo para el proceso penal común, que se divide en tres etapas: la investigación preparatoria (incluyendo las diligencias preliminares), la etapa intermedia y el juicio oral. El acuerdo plenario “n°03-2023/CIJ-112” de la Corte Suprema destaca la importancia de la etapa intermedia en el actual proceso penal. Esta etapa es crucial ya que permite verificar los resultados de la investigación preparatoria, adicional ello se examina la solicitud fiscal y la evidencia recopilada para determinar si el caso debe avanzar a la fase de juicio oral.

Según el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), una vez que la investigación preparatoria ha concluido, el fiscal tiene la opción de presentar una acusación, un sobreseimiento o una combinación de ambos ante el juez de investigación preparatoria o el juez de garantías. Si el fiscal decide presentar un sobreseimiento, enviará este escrito al juez. Posteriormente, el juez notificará a las demás partes involucradas en el proceso. Estas partes, ejerciendo su derecho legal pueden optar por oponerse a la decisión y solicitar al juez que se realicen más investigaciones.

En la sesión de Supervisión de Desestimación, presidida por el juez de garantías, se debate la petición formulada por la fiscalía y la resistencia a que el caso sea introducido por uno de los participantes procesales vinculados al caso. Al expresar explícitamente la petición para llevar a cabo acciones de investigación adicionales y, si se consideran admisibles y fundamentadas, se instruirá la ejecución de una investigación adicional, tal como lo autoriza el artículo 346, inciso 5 del NCPP.

En el caso de que no haya oposición al requerimiento por parte de los sujetos procesales, el juez decidirá si se fundamenta el sobreseimiento, basándose en la teoría del caso del fiscal o si eleva las actuaciones al fiscal superior si considera que la decisión del

fiscal no es adecuada. En este último caso, el fiscal superior confirmará o modificará la solicitud del fiscal provincial, según lo establecido en el Artículo 346 numeral 1 del CPP.

Aunque a primera vista no parece haber problemas en el procedimiento procesal descrito anteriormente, existen decisiones de jueces penales a nivel nacional, que han ordenado de oficio una investigación suplementaria, no prevista en la norma procesal. Estas decisiones se justifican en la necesidad de esclarecer los hechos y buscar la verdad para evitar la impunidad, aunque en algunos casos la motivación es insuficiente. Existe un debate en la jurisprudencia nacional sobre si el juez puede ordenar de oficio una investigación suplementaria sin oposición de la parte legitimada o si esta facultad le está prohibida.

(Del Rio Labharte, J., 2010) establece que; los expertos sostienen que el juez, como encargado de las garantías dentro del proceso, solo puede ordenar una investigación suplementaria si ha sido solicitada explícitamente por uno de los sujetos procesales vinculados. Esto significa que, si el juez admite la investigación suplementaria, solo podrá ordenar los actos de investigación y medios de prueba solicitados por las partes, siguiendo la lógica de un proceso acusatorio. En este escenario, no puede ordenar actos suplementarios de oficio

El principio acusatorio, que es fundamental en el sistema procesal, dicta que un juicio no puede proceder sin una acusación formal. Esta acusación debe ser presentada por una entidad separada del juez. En consecuencia, si ni el fiscal ni ninguna otra parte relevante presenta una acusación contra el acusado, el proceso debe ser desestimado. (Gómez Colomer, J. L., 1999).

A pesar de que el “Ministerio Público” tiene la autoridad para llevar a cabo la acción penal, esta no puede ser utilizada de manera arbitraria. La Constitución confiere al MP la responsabilidad de defender la legalidad. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional intervengan para rectificar acciones arbitrarias “(I Pleno Jurisprudencial Distrital En Materia Penal Y Procesal Penal, 2017)”.

El principio acusatorio es fundamental en el sistema procesal penal, estableciendo que no puede haber juicio sin una acusación formulada por una entidad distinta al juez. Si no se presenta acusación contra el acusado, el proceso debe ser archivado.

En el ámbito del derecho procesal penal, el “Ministerio Público” ostenta la prerrogativa de determinar la prosecución o no de la acción penal. Esta facultad, sin embargo, no puede ejercerse de manera arbitraria. Aunque la Constitución confiere la responsabilidad de salvaguardar la legalidad, esto no impide que el “Poder Judicial” y el “Tribunal Constitucional” intervengan para rectificar acciones arbitrarias. Este principio fue reafirmado en el “I Pleno Jurisprudencial Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, 2017”.

Es importante destacar que, a pesar de la relevancia de este tema la institución procesal aún está en desarrollo en el país. Actualmente se debate si el juez de investigación preparatoria puede instruir al fiscal para que realice una investigación adicional sin oposición. Sin embargo, es necesario considerar el impacto que esto puede tener en el proceso penal actual y en los principios que lo rigen. Debemos buscar soluciones a los problemas de aplicación del “Nuevo Código Procesal Penal (NCCP)”, que protejan las garantías de los sujetos procesales sin comprometer la eficacia del sistema procesal. Por lo tanto, las jurisprudencias deben buscar equilibrar estos dos objetivos en garantía y eficacia.

1.2. Antecedentes

A nivel internacional, (Cabrera, M., 2005) detalla en su tesis con título “*La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal*”, para optar por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su trabajo, realiza un análisis profundo de las leyes que permiten al juez llevar a cabo investigaciones, una práctica que considera un huella del proceso inquisitivo debido a los amplios poderes otorgados al juez para asumir un papel investigativo. Esta conclusión es relevante para el presente estudio, ya que argumenta que estas leyes pueden alterar y desnaturalizar la estructura del proceso penal. Cabrera sostiene que estas leyes pueden beneficiar tanto al Ministerio Público como al acusado, pero también pueden conducir a la arbitrariedad y al abuso de poder por parte del juez. Bajo este marco institucional, el juez puede llevar a cabo una investigación completa, suplantando así el papel del Ministerio Público.

De acuerdo con (Sanz Boulouafi, S., & González Granda, P., 2018). detalla en su tesis con título, *“Nociones actuales del principio acusatorio en contraste con breves apuntes de un proceso de la bajada de edad media”*, tesis para optar el grado de abogado, El principio acusatorio en el derecho procesal penal se configura como un sistema en el que participan tres actores: dos partes y un tercero neutral. Las partes tienen la responsabilidad de presentar la defensa y la acusación, mientras que el tercero, el juez, tiene el deber de emitir un juicio. Este principio es fundamental para garantizar la imparcialidad del juez, ya que le libera de la tarea de acusar y le asigna el papel de resolver el conflicto, no de generarla. Esta perspectiva refuerza la tesis de que la imparcialidad del tribunal se ve afectada si el juez asume el rol de acusador. En esencia, el proceso acusatorio es el proceso en sí mismo, pero con la premisa de ser un proceso justo y auténtico. Este principio protege la imparcialidad del juez al separar las funciones de acusación y juicio, y al establecer incompatibilidades entre las funciones decisorias e instructoras. Una distinción clave entre el principio acusatorio y el inquisitivo es la separación de las funciones de acusar y juzgar. El principio acusatorio se estructura en torno a la formulación de una acusación específica que sirve como base para la defensa en un marco contradictorio. Esto permite que la defensa tenga la oportunidad de responder de manera efectiva a la acusación.

A nivel nacionales, titulada (Marín Valdivia, R., 2017), detalla en su tesis con título, *“Rezagos del Modelo Inquisitivo en el nuevo proceso penal peruano”*, para titularse como abogado, sostiene que la investigación suplementaria se basa en el modelo inquisitivo del “Código de Procedimientos Penales” de 1991. Esta afirmación sugiere que ciertos aspectos del antiguo sistema inquisitivo aún persisten en el nuevo proceso penal peruano.

En discordancia, se tiene la tesis de (Retamozo Meza, H., 2018), detalla en su tesis con título *“La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016”*, En el ámbito del derecho procesal penal, se plantean dos argumentos principales. Primero, se cuestiona la constitucionalidad de la investigación suplementaria, alegando que viola el plazo razonable y carece de garantías. Este argumento sostiene que la prolongación de la investigación más allá de un tiempo razonable puede ser considerada inconstitucional.

En segundo lugar, Mamani Machaca argumenta en su tesis que el juez de investigación preparatoria no puede ser imparcial al revisar la solicitud de sobreseimiento del fiscal. Según Machaca, esta práctica podría transgredir el principio acusatorio, ya que el juez estaría tomando partido en lugar de mantener una postura neutral. Ambos argumentos forman parte de tesis presentadas para la obtención del título de abogado.

De acuerdo con Arévalo Vargas, detalla en su tesis con título “*Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura del año 2016*” para titularse como abogado, se argumenta que el derecho al plazo razonable se ve comprometido ya que la discreción del juez no es un criterio objetivo, sino que debe actuar como garante para los recurrentes.

Finalmente, (Rojas, R., & Montenegro, M., 2017), detalla en su tesis con título, “*Fundamentos Jurídicos para derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria*”, para optar por el grado de abogado, argumentan que el plazo suplementario es inconstitucional, ya que afecta el plazo razonable, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia

1.3. Marco teórico

1.3.1. Modelos procesales

1.3.1.1. Sistema inquisitivo

En el momento en que el Estado asumió la responsabilidad de la persecución, el sistema mencionado anteriormente asumió el papel del sistema acusatorio. Esto llevó al juez a concentrar tanto el poder de perseguir como la decisión del veredicto. De acuerdo con Montero Aroca, en este esquema, el juez asumió la responsabilidad de la acusación. De esta manera, en este sistema, una sola persona actuaba como acusado y juez al mismo tiempo. (Montero Aroca, J., 2016).

Las características más notables de este sistema incluyen:

- El papel del ciudadano como acusador se vio reducido porque el juez asumió esta función.
- El juez, quien también ejercía como acusador, tenía la responsabilidad de determinar los aspectos subjetivos y objetivos.
- El juez-acusador tenía la responsabilidad de investigar los hechos y determinar las pruebas.
- Dado que el juez actuaba como acusador al mismo tiempo, no había correspondencia entre la acusación y la sentencia.
- El acusador y el juzgador tenían poder absoluto sobre el acusado.

El sistema inquisitivo no logró mantener la integridad de los principios esenciales de un proceso, que son la dualidad de partes, la contradicción y la igualdad. (Arbulú Martínez, V., 2015).

De acuerdo con (Rosas Yataco, H., 2018), El juicio inquisitivo se caracteriza por la acumulación de poder procesal en un único individuo, el inquisidor, una situación que refleja la concentración de poderes soberanos (administrativos, legislativos y judiciales) en una sola entidad, tal como ocurre en un régimen político absolutista. En este sistema, la responsabilidad de perseguir y decidir no se limitaba al inquisidor, sino que era una función compartida. Se observaba una privación del derecho a la defensa para el individuo bajo investigación. Esta privación se justificaba con la idea de que, si el individuo era culpable, no tenía derecho a la defensa, y si era inocente, la investigación revelaría su inocencia. Este proceso, incluso en su mejor versión, resultaba en una aflicción que pesaba sobre los miembros de la sociedad, todo en nombre de la propia sociedad.

El sistema inquisitivo se caracteriza por su insistencia en establecer la culpabilidad de todos los acusados. Este enfoque, centrado en demostrar la culpabilidad, a menudo resulta en una desconsideración hacia la dignidad humana, lo que conduce a una violación completa de los derechos y principios reconocidos previamente. Este sistema parece violar de manera evidente los derechos de los involucrados en el proceso. Además, se destaca que un juez no muestra

imparcialidad; en cambio, se convierte en un investigador del delito, dirige la recopilación de pruebas pertinentes y toma decisiones para establecer la culpabilidad del delito.

1.3.1.2. Sistema mixto

La Revolución Francesa, hace dos siglos, reemplazó el sistema inquisitivo con un sistema mixto. En la etapa de instrucción, a cargo de los jueces de paz, el sistema inquisitivo es predominante. Los jueces interrogan al acusado e inician el procedimiento, ya sea de oficio o por denuncia. Sin embargo, en la etapa del juicio, que cuenta con un doble jurado popular, el sistema acusatorio es predominante. El Código Penal de 1940, que establece una fase de instrucción y una fase de juicio, es un ejemplo de este sistema. (Ferrajoli, L., 2004).

El acusador era público, un antecedente del Ministerio Público, y era elegido por votación popular. Junto a él, se mantenía el comisario. Pero este sistema tuvo una gran influencia en la legislación napoleónica.

El Código de Instrucción Criminal de 1808 implementó el sistema mixto, estableciendo una clara diferenciación entre las dos fases del proceso.

La etapa inicial, de carácter inquisitivo, se centraba en la preparación de la acusación y no tenía influencia en el veredicto final. Esta fase era obligatoria para los delitos, pero no para las faltas. Una vez concluida la instrucción, el juez remitía la documentación a la Cámara de Consejo, también conocida como Cámara de Acusación, que decidía si el caso debía ir a juicio.

Esta segunda etapa, denominada instrucción definitiva o acusatoria, se llevaba a cabo ante un jurado popular y la Corte de Assises permanentes. En este punto, el acusado solo podía ejercer la acción civil y el acusador era público. Tras el debate de las pruebas, los jueces técnicos tenían la responsabilidad de fundamentar el fallo, valorando las pruebas de acuerdo con la íntima convicción del debate. (Arbulú Martínez, V., 2015.).

1.3.1.3. Sistema acusatorio

El sistema adversarial se fundamenta en el principio acusatorio, donde se establecen roles definidos para el juez y el fiscal. En este sistema el juez es quien emite el fallo, mientras que el fiscal tiene la tarea de investigar y presentar cargos por el delito. La etapa de investigación preliminar, liderada por el Ministerio Público con amplia autoridad, sustituye a la instrucción formal. Se observa una tendencia hacia la delegación de todas las tareas relacionadas con la persecución penal y la formulación de cargos en delitos de acción pública a la Fiscalía. Este sistema otorga numerosos derechos a las partes involucradas y los juicios se llevan a cabo de manera oral, abierta y contradictoria. (Arbulú Martínez, V., 2015.).

El Código Procesal Penal vigente incorpora el sistema acusatorio con elementos adversariales, en consonancia con los principios consagrados en la Constitución Política del Estado. Estos principios, que incluyen la presunción de inocencia, la garantía de protección judicial efectiva y la obligación de fundamentar por escrito las resoluciones judiciales, son esenciales para el correcto desarrollo del proceso penal.

En el sistema acusatorio, se subrayan dos fundamentos clave: la suposición de inocencia, que asegura la libertad del acusado a lo largo del procedimiento, y la distinción entre las fases de indagación y juicio. El fiscal es el responsable de la pesquisa criminal, mientras que el juez tiene la tarea de emitir las decisiones. Estos fundamentos están alineados con lo establecido en el “Artículo IV del Preámbulo del Código Procesal Penal” y se manifiestan en las actividades realizadas por el Ministerio Público o la Policía Nacional.

1.3.1.4. Modelo procesal penal peruano

1.3.1.4.1 Antecedentes

El desarrollo del sistema penal en Perú ha sido influenciado por tres códigos clave: el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos de Materia Criminal de 1920 y el “Código de Procedimientos Penales” de 1940.

El Código de 1863 estableció un proceso bipartito: la fase sumaria, centrada en la identificación del delito y del delincuente y la fase plenaria, que se enfocaba en la culpabilidad del acusado. El fiscal tenía la tarea de presentar y sostener la acusación de la víctima o su representante. Este código se basaba en un procedimiento escrito y el acusado quedaba aislado hasta que emitiera su declaración instructiva. Si el caso avanzaba a la fase plenaria, se emitía una orden de prisión.

Por su parte, el Código de 1920 estableció que la acción penal era pública y debía ser ejercida por el ministerio fiscal de oficio, excepto en casos de delitos privados y en los que procedía la acción popular. El proceso se dividió en dos etapas, cada una dirigida por un juez: la instrucción, que buscaba recopilar información sobre el delito y sus participantes, y el juicio oral, llevado a cabo por un jurado o tribunal correccional.

Los delitos fragantes y cuasi fragantes se establecen mediante un procedimiento discreto y documentado que podía comenzar sin necesidad de una denuncia formal. El proceso, que se desarrollaba de forma temporal y abierta al público, exigía la participación del fiscal, el imputado y su abogado defensor. Para la valoración de las evidencias, el tribunal aplicaba un juicio basado en la conciencia. Estos reglamentos han sido fundamentales en la configuración del procedimiento de justicia penal que conocemos hoy.

“El Código Penal de Procedimientos de 1940” implementó reformas importantes en el sistema de justicia penal, incluyendo la organización del proceso penal, la admisión de los informes de investigación como evidencia y la supresión de los jurados, dejando una huella perdurable en la gestión de la justicia penal. (San Martín Castro, C., 2006).

El documento aborda la evolución del sistema penal peruano. Se percibió que el “Código de Procedimientos Penales de 1940” representaba una regresión respecto al “Código de 1920”, ya que priorizaba los métodos inquisitivos sobre los acusatorios y garantistas. Este Código se distinguió por su naturaleza escrita, su formalismo riguroso, la predominancia del juez en todas las fases del procedimiento y la asignación de roles.

Aunque el “Código Procesal Penal de 1991 - DL/688”, fue aprobado en 1991, solo se incluyeron algunos artículos que trataban sobre “El principio de oportunidad, la detención judicial, la comparecencia, la libertad provisional y las diligencias especiales”. Se suspendió su aplicación en 1994 para revisión, y en 1995 se creó un nuevo proyecto de código. Sin embargo, no se aprobó completamente debido a las observaciones de los PE/PL.

El proceso penal en Perú tiene sus raíces en el Decreto Supremo “No 005-2003-JUS”, emitido en marzo de 2003. Este decreto estableció una comisión especial con el objetivo de sugerir modificaciones y procedimientos legales para la implementación de un nuevo código adjetivo en materia penal. En 2004, la comisión concluyó su trabajo. Posteriormente, en julio del mismo año, “la Ley N° 28269” concedió al Ejecutivo la facultad de redactar el CPP y supervisar su ejecución.

En el mes de julio del año 2004, el DL/No 927 dio paso a la aprobación del “Código Procesal Penal”. Este Código permitió la instauración de un sistema procesal que se caracteriza por ser acusatorio, oral, público y contradictorio, dejando atrás las prácticas del antiguo sistema inquisitivo. El documento resalta los aspectos fundamentales del actual proceso penal. Estos son:

- Existe una separación evidente entre las tareas de juzgar e investigar en el proceso penal.
- Tanto los encargados de la persecución penal como los defensores están sujetos al principio de igualdad de armas y contradicción.
- La norma general en el proceso es la libertad del acusado, salvo en situaciones específicas previstas en el Código Procesal Penal.

El procedimiento penal se divide en tres fases clave. La etapa inicial del proceso penal es la investigación preparatoria. Esta fase es supervisada por el juez de investigación preparatoria y durante ella, el fiscal se encarga de recopilar pruebas para determinar si existe una acusación válida. Paralelamente, el acusado, con la ayuda de su abogado, comienza a preparar su defensa. Este es un componente esencial del sistema de justicia penal. En la segunda fase, el “juez de investigación preparatoria” controla los tiempos de los fiscales de acusación y las partes sobre el archivo del caso.

En la fase de juicio, ya sea a cargo de un juez penal individual o de un tribunal de tres jueces, se presenta y sostiene la prueba en relación con la acusación, garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, con el objetivo de emitir una sentencia judicial fundamentada.

1.3.1.4.2 Etapas del Nuevo Proceso Penal Peruano

El texto proporcionado aborda las transformaciones en el esquema del procedimiento penal. Históricamente, este procedimiento se dividía en dos fases: la instrucción y el juicio. A pesar de no formar parte de la estructura formal del proceso, la investigación preliminar o policial era crucial, ya que representaba el primer paso de la indagación que podría desencadenar el inicio del procedimiento. En el contexto del derecho internacional, se enfatiza su importancia y se la considera una de las etapas que demanda mayor precisión, siempre bajo la tutela y dirección del fiscal. (Sánchez Velarde, P., 2009).

El procedimiento penal se desarrolla en fases que se adaptan a la evolución de la investigación de los hechos reportados y a la factibilidad de proceder a juicio. Estas fases poseen un carácter preclusivo. Una vez concluida la fase preliminar, el fiscal da lugar a una resolución para oficializar la investigación preparatoria, permitiendo así la realización de las diligencias requeridas, con la intervención de los abogados defensores y bajo el control del juez de investigación preparatoria.

Tras finalizar la fase inicial, se procede a la etapa intermedia, donde el “Ministerio Público” determina si formula una acusación o desestima el caso. En este punto, las partes tienen la oportunidad de examinar la acusación y presentar nuevas estrategias de defensa. Posteriormente, se inicia el juicio oral, que se desarrolla sin impedimentos procesales, pero con la opción de llegar a una sentencia anticipada. Por último, la ley también estipula la ejecución de la sentencia.

El proceso penal se divide en tres fases, según algunos expertos: la investigación inicial, la fase intermedia y el juicio. La fase inicial abarca la investigación preliminar, que se integra a la última fase cuando se inicia la investigación preparatoria. No obstante, si los resultados de la investigación preliminar no respaldan su progresión y se decide archivarla,

el proceso se mantiene en su fase inicial. Es decir, es posible realizar una investigación preliminar sin necesidad de avanzar a la fase de investigación preparatoria. (Sánchez Velarde, P., 2009).

El análisis de las leyes se lleva a cabo en gran medida desde una perspectiva teórica o académica, en lugar de una aplicación práctica o funcional. Se observa un cambio en el control de la etapa de implementación de la sentencia que tradicionalmente ha estado en manos de las autoridades administrativas, pero que ahora está siendo cada vez más asumida por las autoridades judiciales. Esto implica que tanto el juez como el fiscal mantendrán su implicación en el caso hasta que se emita la sentencia y se realice el pago de la reparación civil a la víctima.

1.3.2. Principios en el proceso penal peruano

1.3.2.1. Introducción

La libertad del imputado y el derecho de los acusadores a ser sancionados son derechos fundamentales en el derecho penal. Estos derechos cobran vida desde el instante en que se formula la acusación. Este último proceso engloba una variedad de derechos y salvaguardas que deben ser resguardados durante el procedimiento penal, lo cual restringe la facultad sancionadora del Estado.

Estos derechos provienen de las cualidades y dignidad inherentes a las personas. El sistema constitucional los define para proteger los derechos fundamentales, imponer obligaciones al Estado y limitar su poder.

La primera carta de derechos de cada nación establece los principios e instituciones del proceso penal. Por lo tanto, el "proceso penal" debe abordar los asuntos de gran importancia que se encuentran en la "Constitución Política" y en las leyes o normas ordinarias. Roxin, citado por Julio Maier, afirma que el "Derecho Procesal Penal" actúa como un sismógrafo de la "Constitución del Estado", lo que significa que cualquier cambio significativo en la estructura política provoca cambios

en el procedimiento penal. Esto enfatiza su importancia política en la actualidad. (Maire, J., 2000, pág. 10).

“El principio de tutela judicial efectiva, un derecho procesal constitucional, asegura que cualquier persona o entidad sujeta a juicio pueda presentarse ante los tribunales, independientemente del tipo de reclamo presentado o la validez de su petición”. Este derecho no solo garantiza el acceso a los procedimientos judiciales apropiados para cada tipo de reclamo, sino que también se esfuerza por asegurar que las decisiones judiciales se implementen de manera efectiva. “En términos más sencillos, la tutela judicial efectiva no solo se centra en garantizar la participación en los procedimientos judiciales, sino también en asegurar que los resultados alcanzados se realicen con un grado de eficacia aceptable.” Inspirado en: “(STC. / Exp. N° 00763- 2005-PA/TC-Lima, del 13 de abril de 2005, f. j. 6)”.

1.3.2.2. Definición

En el derecho penal, los principios son fundamentales porque constituyen el núcleo del sistema jurídico y son las reglas fundamentales que permiten que todo el marco jurídico penal sea coherente y coherente. Estos se presentan como formulaciones extensas, abstractas e inductivas que proporcionan una base sólida para las leyes actuales.

1.3.2.3. Clasificación

1.3.2.3.1 Principio Acusatorio

El núcleo del sistema penal, que es el foco de nuestro texto, es el Ministerio Público. Según el “artículo IV del Título Preliminar del NCPP”, este organismo tiene el deber de ejecutar la acción penal en situaciones de delitos y asumir la responsabilidad de la evidencia. Desde el comienzo, el Ministerio Público lidera la investigación, explorando actos delictivos y determinando la culpabilidad o inocencia del imputado.

Actualmente, el concepto de acusación se interpreta de manera formal y establece una distinción clara entre el poder judicial y el Ministerio Público. A menos que exista una petición concreta de una persona que opera de forma autónoma a cualquier institución pública o estatal, el ente estatal responsable de dirimir el conflicto penal no puede intervenir en un sistema acusatorio.

Este principio, que ha sido modificado formalmente, es un hito de la Ilustración y sigue siendo la base del sistema penal. La modificación formal del principio acusatorio resultó en que las responsabilidades de acusación y decisión fueron asignadas a dos entidades estatales diferentes, en lugar del juez inquisidor. El principio de persecución pública se mantuvo, y la Fiscalía asumió la acusación. (Rosas Yataco, C. , 2018).

El principio acusatorio aparece en un proceso penal específico cuando las etapas de instrucción y juicio oral se dividen entre dos órganos judiciales diferentes, lo que evita que la entidad que toma la decisión también asuma las funciones de acusación. Varios aspectos importantes de este principio son destacados por este autor, incluida la división de las etapas de instrucción y juicio oral entre dos entidades judiciales diferentes; "la separación de las funciones de acusación y decisión; la correlación entre acusación y fallo; y la prohibición de *reformatio in peius*". Estos componentes son cruciales para garantizar la equidad e imparcialidad en el sistema penal. (Gimeneo Senda V. , 2007).

El principio acusatorio en el derecho procesal penal implica la necesidad de una entidad separada al juez para iniciar el proceso. Este principio asegura la imparcialidad del juez y prohíbe sentencias basadas en hechos o personas distintas a las mencionadas en la acusación. Esta norma es fundamental para mantener la justicia y la equidad en el sistema penal. (Armenta Deu, T., 1998).

“El artículo 139, inciso 3, de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional”, que incluye el acceso sin restricciones al órgano jurisdiccional y a todas sus instancias.

Este derecho implica obtener una sentencia definitiva, si es factible, basada en la ley, que resuelva de manera irrevocable el conflicto. También garantiza el acceso completo al recurso legalmente establecido. Cualquier aplicación de la legalidad que sea arbitraria, claramente irracional o irrazonable no puede considerarse basada en Derecho. La motivación debe estar en consonancia con el sistema de fuentes normativas. *“Inspirado en las obras de Vicente Gimeno Sendra y Joan Picó i Junoy, Referencia”: , “(Sala Penal Permanente. Casación N° 1184-2017-Del Santa, 22 de mayo de 2018, considerando 3)”*.

1.3.2.3.2 Principio de Imparcialidad

La integridad es esencial en cada fase del procedimiento penal, con particular importancia en el juicio. Según el “Tribunal Constitucional de Perú”, se espera que el fiscal mantenga una postura neutral durante la etapa de investigación preliminar, a pesar de que algunos sostienen que la neutralidad es una característica intrínseca del juez.

La separación legal entre los jueces y las partes involucradas garantiza el derecho fundamental al debido proceso a la imparcialidad. Según la jurisprudencia del TEDH, existen dos formas de imparcialidad: la objetiva, que se basa en la presencia de razones de incompatibilidad establecidas por la ley y la subjetiva, que se refiere a la presencia de prejuicios del juez hacia alguna de las partes.

Según (Bacigalupo, E., 2005), la imparcialidad en el ámbito jurídico se divide en dos aspectos: objetiva y subjetiva.

La primera es la posibilidad de que las partes cuestionaran la imparcialidad del juez., mientras que la segunda se relaciona con la postura interna del juez, que puede afectar su imparcialidad y requerir su recusación si se detecta un prejuicio previo.

Además, los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso deben garantizarse por cualquier entidad con funciones jurisdiccionales. Estos derechos incluyen: “El acceso libre a la jurisdicción, el derecho a la defensa, a presentar pruebas, a recibir resoluciones judiciales motivadas, a obtener una resolución basada en la ley, a la pluralidad de instancias, a un proceso dentro de un plazo razonable, a un juez competente, independiente e imparcial, y a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales”. “Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0004-2006-AI/TC, 29 de marzo de 2006, f. j. 8”.

1.3.2.3 Principio de Oralidad

De acuerdo con (CIJUL, 2014), es un pilar fundamental que permite la expresión de todas las partes y facilita la presentación de pruebas verbales. Este principio respalda la transparencia y publicidad en los procesos penales, promoviendo la concentración y garantizando la inmediación. “El Código Procesal Penal”, reconoce la importancia de la oralidad al establecer diversas audiencias orales, como la preliminar, la de medidas cautelares, la de apelación y el juicio oral y público. La oralidad permite la declaración del acusado y de los demás participantes, según lo estipulado en el artículo 333.

La comunicación oral, siendo el medio de comunicación primordial entre los humanos, es esencial para la efectividad de los principios. Las audiencias orales permiten conocer las pretensiones de cada parte, apreciar la personalidad de los declarantes y realizar preguntas y contra preguntas.

La sentencia se fundamenta en gran medida en las evidencias y argumentos presentados de manera oral. Esto permite al juez tener un contacto directo con las pruebas y las declaraciones de las partes involucradas. Este principio no solo promueve la inmediación entre los participantes del proceso y los medios de prueba, sino que también la exige, al requerir que las declaraciones y argumentos de las partes, así como la evaluación de las pruebas, se realicen de manera oral y audible.

El sistema procesal tiende a favorecer la oralidad, la publicidad y el contradictorio cuando su objetivo es proteger y garantizar los derechos de las partes. Sin embargo, cuando el objetivo es un mayor control del Estado, a expensas de los derechos individuales, los procesos tienden a ser escritos y las actuaciones procesales suelen ser reservadas.

La “Constitución Política” establece la obligación de llevar a cabo un proceso penal basado en un juicio oral y público, lo que permite una mayor participación de los ciudadanos en la administración de justicia. En este sentido, el sistema procesal cuenta con normas y principios destinados a mantener vigentes las garantías fundamentales de la persona sometida a un proceso, tal como lo exige el “artículo 39 de la Constitución Política”. Esta norma ha sido interpretada y desarrollada por nuestra “Sala Constitucional, entre otros, a través de la Resolución 1739 del 1 de julio de 1992”.

1.3.2.3.4 Principio de Publicidad

El principio de publicidad en el proceso penal, que se basa en la idea de que los actos judiciales deben ser conocidos por la sociedad y las partes involucradas. Este principio tiene su origen en la filosofía liberal, que buscaba garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder judicial y el gobierno. Así, la publicidad contribuye a la legitimidad y el control de la justicia (Gimeneo Senda V. , 2007).

Sin embargo, la publicidad no es absoluta, sino que admite excepciones cuando se afectan otros bienes jurídicos. Por eso, el “Artículo 357° del NCPP2, establece que el proceso puede ser reservado en ciertos casos. En conclusión, la publicidad es fundamental para la transparencia y la responsabilidad penal.

El precedente vinculante de la SPP, que reconoce la facultad discrecional del juez para valorar las declaraciones del imputado en las distintas etapas del proceso. Según este criterio, el juez puede dar más credibilidad a una declaración que a otra, según la someta a contradicción y la encuentre más veraz y coherente. Además, utilizando el sistema de valoración de pruebas libre, el juez puede apelar a su propia convicción íntima o sana crítica. “Considerando 3 de la Sala Penal Transitoria. R.N. No 2925-2010-Lima, del 3 de diciembre de 2010”.

1.3.2.3.5 Principio de Contradicción

Este principio permite que las partes involucradas en un proceso controlen y discutan los argumentos y pruebas en el caso. Según (Mixan Mass, J., 2005), dirige el debate procesal en dos aspectos:

- Permite a las partes presentar y disputar pruebas,
- Exige al juez justificar sus decisiones, este principio asegura que nadie sea condenado sin tener la oportunidad de defenderse en juicio.

La “Fiscalía Suprema” ha propuesto la anulación de la sentencia por robo agravado. A pesar de que el Tribunal Supremo respalda el principio acusatorio y la jerarquía institucional, también ha admitido excepciones a esta norma cuando la resolución fiscal muestra inconsistencias, contradicciones o fallos de contenido que requieren una nueva intervención fiscal. Esto implica que la efectividad del principio de jerarquía debe ser validada por la adecuación, lógica y suficiencia de su argumentación, siendo en cualquier caso el principio de legalidad más exigible. Este resumen se

basa en la “Sala Penal Permanente. R.N. N°- 2812-2007-Lima Sur, 30 de abril de 2018”.

1.3.2.3.6 Principio de Igualdad Procesal

Sostiene que todas las partes involucradas en un proceso deben gozar de las mismas oportunidades y obligaciones ante la ley. Este principio se manifiesta a través del concepto de “igualdad de armas”, que asegura que tanto el acusador como el acusado dispongan de las mismas herramientas para su defensa y ataque, así como las mismas oportunidades para argumentar, presentar pruebas y refutar. Este principio es esencial para garantizar un juicio justo y equitativo. (Rosas Yataco, H., 2018).

Es importante destacar que el reconocimiento del ejercicio completo del derecho de defensa an un procesado que no es abogado podría ponerlo en indefensión debido a la falta de asistencia legal experta en el conocimiento del Derecho y la técnica de los procedimientos legales. El principio de igualdad de armas, así como el principio de igualdad procesal de las partes, se violaría en esta situación. "STC. Exp. No /6260-2005-PHC/TC-Lima, 12, Sep/2015, f. j. 5".

1.3.2.3.7 Presunción de Inocencia

Este principio asegura que todo individuo se mantiene inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. El principio de iuris tantum se aplica hasta que se dicta una sentencia final. En este contexto, recae en los acusadores la responsabilidad de probar la culpabilidad. (Rosas Yataco, H., 2018).

La carga de la prueba está estrechamente relacionada con este principio. Es razonable que aquellos que acusan tengan la responsabilidad de demostrar su culpabilidad si se presume su inocencia. Las pruebas deben ser legales y constitucionales.

Además, este principio opera de manera independiente a la presunción de inocencia, tal como lo establece el artículo 139, inciso 11, de la CPP. El principio *in dubio pro-reo* puede ser aplicado en dos situaciones:

1) En caso de duda: si el juez tiene incertidumbre sobre la culpabilidad del acusado debido a la falta de pruebas suficientes, se presume la inocencia del acusado,

2) En caso de conflicto de leyes penales: si existe un conflicto de leyes penales en el tiempo, se debe favorecer la ley que beneficie más al acusado. Este conflicto puede surgir debido a la sucesión de leyes penales desde la comisión del delito hasta el juicio. En tal caso, se aplicará la ley que sea más favorable para el acusado.

1.3.2.3.8 Principio Ne bis in ídem

Este principio es reconocido por la “Convención Americana de Derechos Humanos”, la cual salvaguarda a las personas de ser procesadas repetidamente por el mismo delito; se fundamenta en tres pilares esenciales que previenen la persecución penal múltiple. (Rosas Yataco, C. , 2018).

- Se aplica primero cuando la acción penal se dirige contra alguien que ya ha sido juzgado o perseguido.
- Segundo, los hechos deben ser idénticos, es decir, debe tratarse del mismo delito.
- Tercero, la causa de la persecución debe ser identificable.

La Corte IDH ha destacado que esta idea, establecida en el "artículo 8.4 de la Convención", prohíbe la realización de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que ya han sido objeto de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. El objetivo es proteger los derechos de las personas que han sido juzgadas por ciertos hechos para que no sean juzgadas por los mismos hechos de nuevo.

“La Convención Americana”, a diferencia de otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima. El derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces es parte de la garantía genérica del debido proceso y está estrechamente relacionado con los principios de legalidad y proporcionalidad. Este principio se aplica cuando se cumplen los supuestos de identidad de hecho, identidad de sujeto y unidad de fundamento.

El Tribunal ha declarado en varias ocasiones que el derecho al debido proceso, reconocido en el “inciso 3 del artículo 139 de la Constitución”, así como en el “artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.4 de la Convención Americana”, incluye el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o procesado dos veces "non bis in idem".

1.3.2.3.9 Principio de Legalidad

Este principio es la base del Derecho Penal, la cual sustenta el Estado de Derecho y aplica a todo el sistema jurídico. Según el “artículo 139, inciso 10 de la Constitución Política de 1993”, los delitos y las penas deben ser establecidos por ley.

Este principio, que se basa en el principio de legalidad general, es más significativo y expresivo debido a la necesidad de proteger los bienes jurídicos y los derechos personales mediante la imposición de una pena o medida de seguridad. Se originó en la Revolución Francesa, la cual establece que solo se pueden imponer penas mediante leyes preexistentes al delito y aplicadas legalmente. (Rosas Yataco, H., 2018).

De acuerdo con (Rosas Yataco, H., 2018), el sistema penal se basa en el principio de legalidad, que restringe el poder punitivo del Estado y

protege la libertad de las personas al eliminar cualquier arbitrariedad o exceso. Este principio se manifiesta de tres formas:

- **Legalidad:** Esta forma sostiene que la intervención punitiva del Estado en la definición de delitos y sus consecuencias jurídicas debe estar dirigida por la ley y la voluntad general.
- **Reserva:** Este término se refiere a una reserva de la ley en lo que respecta a las medidas de seguridad, los delitos y las sanciones desde un punto de vista técnico-formal.
- **Intervención legalizada:** Se refiere a la intervención del poder punitivo del Estado que se limita y controla con el objetivo de cumplir con el propósito del derecho.

1.3.2.3.10 Principio del Debido Proceso

Es la garantía primordial para una justicia equitativa y la paz social. Su objetivo es asegurar la presencia de todas las protecciones procesales cuando un derecho controvertido se somete al juicio de un tribunal. Este principio ha sido ampliado por la jurisprudencia para incluir elementos tanto procesales como sustantivos, destacando el acceso a la justicia, la eficacia y la eficiencia y el respeto a la dignidad humana como componentes esenciales del debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional, según la “Sentencia del Tribunal Constitucional, N°/ 0015-2001-AI/TC”, es un derecho amplio que incluye dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Esta interpretación también se refleja en el “artículo 4 del CPP”, que menciona que el derecho a la tutela procesal efectiva abarca tanto el acceso a la justicia como el debido proceso. “(Sentencia del Tribunal Constitucional. / Exp. N° 4719-2007-PHC/TC-Callao, 3 de octubre de 2007)”.

El derecho a la tutela jurisdiccional, garantizado por la Constitución “(artículo 139, inciso 3)”, asegura el acceso libre a la justicia y

a todas sus instancias. Este derecho implica la obtención de un fallo definitivo, fundamentado y razonable, que resuelve de manera inapelable el conflicto.

Según (Gimeneo Sendra, V., 2004), este derecho incluye el acceso total al recurso legalmente establecido. Una aplicación de la ley que sea arbitraria, claramente sin fundamentos o irrazonable no puede considerarse basada en Derecho. La motivación debe atender al sistema de fuentes normativas, como señala Picó I Junoy en su obra “Las Garantías Constitucionales Del Proceso” (1997). Esto también se refleja en la “Casación N° 1184-2017-Del Santa”, dictada por la Sala Penal Permanente en mayo de 2018.

1.3.3. Garantías del proceso penal peruano

1.3.3.1. Derecho a la gratuidad en el proceso penal

Principio constitucional procesal, permite a cualquier individuo o entidad justiciable acceder a los tribunales, independientemente de la naturaleza de su reclamo y de su eventual legitimidad. Este derecho, fundamentado en: “Sección 16 del Art. 139 de la Constitución Política de 1993 y el Art. 70 de la LOPJ”.

No solo garantiza la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos que el ordenamiento jurídico habilita para cada tipo de reclamo, sino que también busca asegurar que lo decidido judicialmente a través de una sentencia se cumpla de manera efectiva. La tutela judicial efectiva no solo se enfoca en el acceso a la justicia, sino también en la eficacia de las decisiones judiciales. “Referencia: S.T.C. Exp. N° 00763-200,5-PA/TC-Lima, 13 de abril de 2005-, f. j. 6.”.

1.3.3.2. Plazo Razonable

En el ámbito del derecho procesal penal, la regla se vincula con el concepto de “dilaciones indebidas”. Este término se refiere a las demoras excesivas por parte de los administradores de justicia penal en la toma de decisiones, lo cual puede perjudicar al acusado al prolongar indebidamente su situación de incertidumbre. Es esencial que el tiempo empleado en el proceso sea razonable, evitando perjuicios a las partes involucradas debido a su rapidez o lentitud. (Rosas Yataco, H., 2018).

Cualquier entidad con naturaleza jurisdiccional, tiene la obligación de respetar al menos, las garantías que conforman los derechos. “STC. Exp. N° 0004-2006-AI/TC, del 29 de marzo .de 2006, f. j. 8”.

1.3.3.3. Celeridad y Economía Procesal

De acuerdo con (Rosas Yataco, C. , 2018), se refiere al plazo razonable y la demora indebida en un proceso, que están regulados tanto a nivel internacional como nacional. El Pacto de San José de Costa Rica (artí. 7°.5 y 8°.1) establece una regulación global, mientras que el “art. de la Ley Orgánica del Poder Judicial” establece una regulación nacional explícita. Este principio otorga al demandante el derecho de exigir que los plazos y términos legales se cumplan y que los procedimientos se lleven a cabo sin demoras o aplazamientos innecesarios.

El principio de celeridad surge de la idea de que si los procesos penales no se llevan a cabo rápidamente, no hay economía procesal, ya que las demoras generarían una carga financiera para el Estado. Finalmente, uno de los derechos protegidos constitucionalmente es el acceso libre al tribunal a través de un proceso y en todas sus instancias, así como la posibilidad de obtener una resolución definitiva, razonada y fundamentada en el Derecho. Además, incluye acceso completo al recurso legalmente previsto. No hay base legal para una aplicación de la legalidad arbitraria, manifiestamente irrazonable o irrazonable.

Competencia Judicial

En el ámbito del derecho penal, se refiere a la autoridad legal que posee un juez para evaluar y dictar un veredicto en un caso penal. De acuerdo con “artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004”, se garantiza a cada acusado el derecho irrenunciable de ser procesado y si es pertinente, sentenciado solo por un juez que tenga competencia.

1.3.3.4. Legitimidad de la prueba

En el ámbito del derecho procesal penal, la validez de una prueba es un tema crucial. Según el “Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), en su artículo VIII”, se hace referencia a la prueba ilegal o ilícita, que está intrínsecamente ligada a este concepto.

El proceso penal debe ser constitucionalmente legítimo para garantizar la protección de los derechos fundamentales del individuo. Esta protección persigue dos metas fundamentales: por un lado, salvaguardar los derechos individuales de los ciudadanos y por otro lado, proteger a las comunidades manteniendo un sistema constitucional y un orden público. (Felix Tasayco, J., 2006).

Derecho de Defensa

Según el “artículo 139° de la Constitución Política de 1993 y el artículo IX del Título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)”, este principio asegura que todo ciudadano pueda contar con defensa durante cualquier fase del proceso legal. Para garantizar la igualdad de condiciones, toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída de manera imparcial y pública en un tribunal independiente y establecido bajo leyes previas.

El Tribunal sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito garantizado constitucionalmente de manera autónoma, al igual que el debido proceso. Su violación se produce como resultado de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden, entre los que se encuentra el derecho de defensa. Por lo tanto, cualquier decisión sobre el fondo de este derecho presupone una en torno al derecho establecido en: Inciso 14 del art.139 de la Constitución “STC. Exp. No 4719-2007-PHC/TC-Callao, del 3 de octubre de 2007, f. j. 5”.

El debido proceso, según (Marcelo de Benavides, L., 1995), es un derecho fundamental de naturaleza instrumental. Este derecho se compone de varios derechos esenciales, como el derecho a la defensa y el derecho a probar. Estos derechos esenciales protegen la libertad y los derechos individuales en situaciones donde un proceso o procedimiento es inexistente o insuficiente, o cuando cualquier sujeto de derecho intenta hacer un uso abusivo de estos derechos.

El debido proceso se establece como un conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier tipo de proceso para permitir la aplicación de justicia en un caso específico “STC. Exp. N° 00090-2004-PA/TC-Lima, 5 de julio de 2004, f. j. 22”. En resumen, el debido proceso es un mecanismo de protección de los derechos individuales y la libertad ante la falta o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o ante el uso abusivo de estos derechos por parte de cualquier sujeto de derecho.

1.3.4. La etapa intermedia en el proceso penal peruano

1.3.4.1. Generalidades

Se identifica como un periodo crucial que facilita la preparación para la transición hacia la fase de juicio. Supervisada por la autoridad judicial, esta etapa ofrece un marco procesal idóneo para determinar si se procede con el caso o se opta por su archivo. Además, permite la resolución de cuestiones pendientes. A pesar de que algunos expertos consideran que la etapa intermedia no posee un contenido específico, se la reconoce como una serie de procedimientos destinados a evaluar la completitud de la instrucción previa y determinar la apertura del juicio oral.(Ortelles Ramos, M., 1997).

La etapa intermedia juega un papel crucial en la preparación de los juicios. Esta fase asegura que el juicio se desarrolle de manera abierta y transparente, permitiendo al acusado defenderse de las acusaciones en un proceso que puede ser observado por cualquier ciudadano.

Según (Binder, M., 2008) , la etapa intermedia comprende una serie de procedimientos legales destinados a corregir o sanear formalmente los requerimientos o actos finales de la investigación. Estos actos deben cumplir con ciertas formalidades para asegurar una decisión judicial precisa. Esto implica la correcta identificación del acusado, una descripción precisa del hecho que se está juzgando, y una adecuada calificación jurídica del hecho.

La etapa intermedia en el derecho penal es esencial ya que funciona como un control negativo, evaluando la necesidad de una persecución penal y proporcionando una alternativa al juicio oral. Este procedimiento se inicia cuando existe una “sospecha suficiente” de un acto punible, lo que indica una alta probabilidad de condena. Sin embargo, la suficiencia de la sospecha es relativa al caso en cuestión. (Binder, M., 2008).

1.3.4.2. Finalidad

La etapa intermedia del proceso penal tiene dos objetivos. Por un lado, tiene como objetivo limpiar el proceso y asegurarse de que el juez pueda desempeñar su función de supervisión sobre las demandas de las partes involucradas en el proceso. Esto se hace con el objetivo de determinar si un caso merece un juicio oral. la etapa intermedia puede culminar de dos maneras distintas. Una posibilidad es que se declare el sobreseimiento, lo cual conduce a la terminación del proceso. La otra alternativa es avanzar hacia la fase de juicio oral. (Iberico, J., (2017).

De acuerdo con (Iberico, J., (2017). En cuanto a los objetivos de la etapa intermedia, se menciona que actúa como un filtro que permite evitar juicios innecesarios. Este enfoque se fundamenta en una estrategia adecuada que busca optimizar los procesos, robustecer el sistema y hacer un uso eficiente de los recursos. Todo esto, sin perder de vista la esencial protección de los derechos del imputado.

Actúa como un mecanismo de selección basado en dos criterios: uno positivo, que confirma los actos de investigación permitiendo que la investigación

progrese a su fase final, y otro negativo, que detiene la investigación debido a un error en las pruebas o a la insuficiencia en los niveles de imputación delictiva.

La etapa intermedia es cuando el juez supervisa la investigación correcta llevada a cabo por el titular de la acción penal y bajo su dirección. Es importante destacar que solo se puede llevar a juicio un caso que tenga materialidad penal. (Del Río, J., 2021).

La etapa procesal en cuestión tiene dos finalidades principales:

En el “Nuevo Código Procesal Penal”, la fase intermedia es supervisada por el “Juez de la Investigación Preparatoria”, a diferencia del Código de Procedimientos Penales anterior, donde esta etapa tenía un papel limitado y los actos preparatorios del juicio eran responsabilidad del tribunal de juicio. Esta fase es esencial en el modelo acusatorio-adversarial, como señala. (Talavera Elguera, M., 2009), la idea es que los juicios deben ser preparados de manera responsable y adecuada antes de su inicio.

La fase intermedia implica una revisión detallada de la investigación preparatoria para determinar si existen pruebas suficientes para llevar al acusado a juicio. “El Juez de Investigación Preparatoria”, revisa toda la investigación y tras un debate en la audiencia, decide si es necesario el sobreseimiento o si la acusación se admite formal y sustancialmente.

El principio de contradicción se aplica en este proceso, donde ambas partes presentan sus argumentos y pruebas en una audiencia, ya sea para solicitar el sobreseimiento o para respaldar la acusación. El objetivo es evitar decisiones precipitadas, superficiales o arbitrarias, asegurando que la decisión de llevar al acusado a juicio esté bien fundamentada.

El control de la actuación fiscal, que separa al juez del órgano de acusación, es crucial en esta fase. El juez imparcial es esencial para supervisar la acusación, decidir si se admite o se rechaza y garantizar un proceso ordenado. En cuanto al

control de las pruebas, se lleva a cabo un debate sobre las pruebas presentadas por las partes, lo que permite incluso llegar a un acuerdo o consenso sobre la eliminación de pruebas específicas en el juicio oral. Es fundamental que las pruebas sean pertinentes y relevantes y la decisión del juez al respecto no puede ser objeto de impugnación.

1.3.4.3. Contenido

El proceso penal se divide en varias fases, una de las cuales es la fase intermedia, que es supervisada por el Juez de la Investigación Preparatoria. Esta fase se inicia después de la investigación preparatoria. Durante esta etapa, el fiscal tiene un plazo de 15 días para decidir si presenta una acusación, siempre que cuente con suficiente evidencia, o si solicita el sobreseimiento, tal como se establece en el “artículo 344 del Código Procesal Penal”.

El sobreseimiento se produce cuando se determina que el hecho no existió, que el imputado no participó, que el hecho no constituye un delito o no es justiciable penalmente, que la acción penal se ha extinguido, o que no hay suficientes elementos de convicción para el enjuiciamiento. Si el MP, decide envía el expediente al juez; las partes tienen 10 días para oponerse y solicitar actos de investigación adicionales. Después de este período, se lleva a cabo una audiencia preliminar.

El juez tiene 15 días para tomar una decisión. Si está de acuerdo con el fiscal, ordena el cierre del caso; si no remite el caso al fiscal superior. En ambos casos, es esencial que la decisión esté fundamentada. Si la parte civil lo solicita, el juez puede ordenar una investigación adicional.

El Fiscal Superior puede estar de acuerdo con el fiscal provincial y emitir una orden de cierre del caso, o puede discrepar y asignar a otro fiscal provincial. El sobreseimiento puede ser total, afectando a todos los delitos e imputados, o parcial, afectando solo a algunos delitos o imputados. En este último caso, el proceso continúa con respecto a las imputaciones no afectadas por el sobreseimiento.

El auto de sobreseimiento, cuyos elementos se enumeran en el “artículo 347 del Código Procesal Penal”, incluye los datos del imputado, la descripción del hecho investigado, los fundamentos y la resolución. La resolución establece medidas coercitivas y puede ser apelada. La acusación del “Ministerio Público”, debe estar motivada y dirigida a las personas y hechos mencionados durante la formalización de la investigación preparatoria. Debe incluir detalles del hecho, elementos de convicción, participación del imputado, leyes penales aplicables, pena solicitada, reparación civil y pruebas.

Las partes procesales reciben una notificación de la acusación y tienen diez días para hacer comentarios, presentar defensas, solicitar medidas, presentar pruebas o cuestionar la reparación civil. Las partes pueden llegar a un acuerdo sobre los hechos y la prueba, pero el juez puede prescindir de ellos por razones justificadas. Después de este plazo, el juez convoca una audiencia preliminar para que las partes discutan los problemas planteados y las pruebas presentadas.

FASES

De acuerdo con (San Martín, C., 2020) el proceso penal se estructura en dos fases principales. La primera, conocida como la fase escrita, se inicia cuando el “Ministerio Público”, presenta su requerimiento y concluye al inicio de la audiencia. Esta fase tiene tres subetapas: los traslados, las mociones de las partes y la citación a la audiencia. Su propósito es definir el marco del debate que se desarrollará oralmente en la audiencia. La segunda fase, denominada período intermedio, se realiza de forma oral y contradictoria. Comienza con la celebración de la audiencia y culmina con la emisión de la resolución final. Su objetivo es cumplir con las funciones asignadas a la etapa intermedia.

De acuerdo con “Salinas (2014: p.81)”, fase escrita y la fase oral del proceso están intrínsecamente vinculadas. Sin la fase escrita, no se puede llevar a cabo un debate oral en la audiencia.

COMPETENCIA

(Del Río, J., 2021) menciona en el “artículo 29, numeral 4 del Código Procesal Penal” que el juez de investigación preparatoria tiene la responsabilidad de conducir la etapa intermedia, así mismo argumenta que la asignación de la investigación al Ministerio Público permite que un juez de garantías, que no ha realizado una instrucción ni llevará a cabo un juicio, conduzca la etapa intermedia.

DURACIÓN

(Salinas, L., 2014) establece que, como se puede ver al leer el CPP de 2004, el legislador no estableció la duración de la fase intermedia. Esta etapa comienza cuando el representante del Ministerio Público decide finalizar la investigación previa y finaliza con la emisión del auto de enjuiciamiento o la decisión de sobreseimiento del caso.

La fase intermedia se pone en marcha tras la notificación de la conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal a los sujetos procesales. Esta etapa es dirigida por el juez de la investigación preparatoria, siguiendo las normas procesales. (Salinas, L., 2014).

En ese sentido, (Espinoza, D., 2018) afirma que la fase intermedia se extiende desde el momento en que el fiscal concluye la etapa de investigación preparatoria hasta que el juez emite el auto de enjuiciamiento. Al finalizar la investigación, el representante del Ministerio Público tiene la opción de presentar una acusación o solicitar el sobreseimiento del caso. La fase intermedia concluye cuando el juez emite el auto de enjuiciamiento o sobreseimiento.

Por lo tanto, la fase intermedia es un período crucial que permite al juez y al fiscal tomar decisiones importantes sobre el curso del proceso penal. (Neyra, J., 2010).

1.3.4.4. El sobreseimiento

✓ Introducción

En el derecho procesal penal, una vez que el fiscal responsable finaliza la investigación preliminar debido a que ha logrado su objetivo o ha cumplido con los plazos establecidos, es posible solicitar el sobreseimiento del caso. (Salinas Siccha, R., 2014).

Es posible que no se haya reunido toda la información necesaria para llevar a cabo un juicio oral al final de la investigación preliminar. La investigación puede haber llegado a la conclusión de que el hecho acusado no ocurrió, no era típico, no era punible o que el acusado no era el autor del hecho. En estos casos, es apropiado abstenerse de presentar una acusación, evitar un juicio oral y, por lo tanto, emitir un auto de sobreseimiento, que termina el proceso sin que se emita una sentencia sobre el fondo del asunto. (Asencio Mellado, J, 2008).

De acuerdo con (Cortez Domínguez, L., 2005). el sobreseimiento libre es una resolución que se opone a la sentencia de enjuiciamiento, que tiene la forma de una sentencia y pone fin definitivamente al proceso penales, es una renuncia anticipada al derecho de penar del Estado, ya que es evidente que mantener el derecho de acusación no es viable debido una serie de razones. Una resolución judicial ha establecido que el proceso de juicio oral para el caso específico no puede proceder. Esta conclusión se basa en la previsibilidad de que el derecho a la acusación no puede ser sostenido de manera razonable. Esta situación surge debido a la presencia de ciertos factores estipulados en la ley procesal.

El dictamen sin acusación indica que el fiscal ha decidido no proceder con el juicio oral contra un acusado, sin solicitar ninguna pena. Esta decisión de sobreseimiento, es decir, de suspensión del proceso, debe estar fundamentada en un razonamiento sólido, coherente y lógico. Debe evidenciar de manera convincente que no es una decisión arbitraria, impulsiva o infundada, sino que se basa en motivos válidos para no presentar cargos contra el sujeto investigado. Es esencial que esta decisión esté respaldada por argumentos suficientes para demostrar su justificación y evitar cualquier percepción de arbitrariedad. (Salinas Siccha, R., 2014).

✓ **Presupuestos**

En el ámbito del “Derecho Penal”, los fiscales tienen la obligación de sobreseer un caso, no es una elección. Esta responsabilidad se activa cuando la investigación descubre ciertas circunstancias, en concordancia con los principios de objetividad que rigen a los mismos. (Gómez Colomer, J., 2007).

El “artículo 344 del Código Procesal Penal”, especifica las circunstancias en las que se puede aplicar el sobreseimiento. Estas incluyen situaciones en las que el acto no se realizó o no puede ser atribuido al acusado, si el acto no es típico, o si existe una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad.

El sobreseimiento también puede ser justificado por la “extinción de la acción penal”, tal como se especifica en el Código Penal. Esto puede ser debido a: “la muerte del acusado, la prescripción, la amnistía, el indulto, el derecho de gracia o la autoridad de cosa juzgada”; esto se alinea con el principio de objetividad que rige su actuación, buscando siempre la justicia y la verdad material de los hechos. (Del Rio Labharte, J., 2010).

En este marco, el fiscal debe evaluar exhaustivamente los efectos de la fase esencial en el proceso penal, determinando si el acto ocurrió realmente y si hay suficiente evidencia para vincular al acusado con el delito. Si no hay pruebas suficientes o si es imposible completar la investigación, el fiscal debe reconocer la imposibilidad material de formular una acusación y diseñar una teoría del caso, lo que lleva a la solicitud de sobreseimiento del proceso penal. Es importante destacar que esta decisión no implica la ausencia total de evidencia, sino más bien la insuficiencia para respaldar la acusación o el juicio. (San Martín Castro, C., 2006).

✓ **Procedimiento**

De acuerdo con (Del Rio Labarthe, G., 2010), El artículo 345.1 del Código Procesal Penal dicta que el Fiscal tiene la responsabilidad de someter una petición de sobreseimiento al Juez de Investigación Preparatoria. Dentro de un plazo de diez días posteriores, se debe notificar a todas las partes involucradas en el proceso. Incluso si

no hay oposición a la petición del Fiscal, este proceso facilita la realización de una audiencia de control de sobreseimiento, que es necesaria.

En la Etapa Intermedia, se fomenta el debate sobre la solicitud del Fiscal y otros asuntos, ampliando el principio de audiencia más allá del juicio oral. Aunque estas audiencias aseguran la oralidad como principio central del proceso penal, se destaca que la oralidad es un medio para garantizar principios fundamentales como la inmediación, contradicción, concentración y publicidad.

Se señala la ausencia de participación del acusado en el proceso intermedio, argumentando que la estructura formal contradictoria y el principio de igualdad de partes exigen su intervención. En el contexto de la audiencia, se espera la presencia de las partes procesales, pero no es obligatoria.

En situaciones de oposición a la solicitud de archivo, esta debe estar justificada y se puede pedir una investigación adicional, detallando el objeto y los medios. Tras la audiencia, el Juez dicta una resolución en tres días, haya o no oposición. A diferencia de la acusación, no hay un control formal de la solicitud de sobreseimiento, ya que los errores pueden ser corregidos en la resolución o por el Fiscal Superior al iniciar el procedimiento para “forzar” la acusación.

Por último, el “artículo 346 NCPP”, ofrece tres alternativas al Juez de Investigación Preparatoria frente a la solicitud de sobreseimiento: emitir un auto de sobreseimiento si lo considera justificado, remitir el caso al Fiscal Superior si no lo considera justificado para su ratificación o rectificación, o llevar a cabo una investigación adicional si considera admisible la oposición presentada por alguna de las partes.

✓ **Auto de Sobreseimiento**

Es una decisión judicial que finaliza el proceso penal durante su fase intermedia, según la Constitución Peruana. Esta resolución puede ser total o parcial y es definitiva, resultando en el archivo del caso respecto al acusado beneficiado. La cosa juzgada, que impide la impugnación de las resoluciones finales y la reapertura de casos cerrados, protege el auto de sobreseimiento.

✓ **Elevación de actuados al Fiscal Superior**

Tras el sobreseimiento, el Juez de Investigación Preparatoria debe levantar las medidas coercitivas contra el acusado. En casos de requerimiento fiscal mixto, se realizan dos audiencias de control separadas. Si el juez no aprueba el requerimiento de sobreseimiento, el caso se remite al Fiscal Superior, quien tiene diez días para ratificar o rectificar la solicitud, evitando así la parcialidad. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento, el caso se archiva definitivamente. No obstante, el juez puede rechazar el sobreseimiento si no cumple con las exigencias legales, incluso sin oposición.

✓ **Investigaciones adicionales antes del Juicio Oral**

En la fase intermedia del proceso penal, existe la posibilidad de llevar a cabo una investigación adicional. Esta investigación tiene como finalidad reforzar la etapa previa al juicio oral y establecer si se requieren más indagaciones.

1.3.5. La investigación suplementaria de oficio en el proceso penal peruano

1.3.5.1. Generalidades

Según el "artículo 346.5 del Código Procesal Penal", el "Juez de Investigación Preparatoria" tiene la facultad de solicitar una investigación adicional en el marco del derecho procesal penal. Si el juez considera que la oposición, que está regulada por el "artículo 345.2", es justificada y válida, puede tomar esta acción. La investigación adicional requiere tiempo y esfuerzo del fiscal. No se puede presentar oposición ni solicitar una extensión del período de investigación una vez finalizado este proceso.

Es importante destacar que x1. En línea con la lógica de un proceso acusatorio, el juez solo puede ordenar la investigación y las pruebas solicitadas por las partes si admite la investigación adicional. El Juez no tiene la facultad de ordenar la práctica de actos de investigación de oficio en este contexto. (Del Rio Labharte, J., 2010).

Los “art. 345.2 y 346.5 del Código Procesal Penal”, subrayan la necesidad de una interpretación sistemática para la investigación suplementaria. Se destaca que solo el actor civil, y no el agraviado, tiene derecho a presentarla, debido a su posición específica en el proceso penal. Cuando se busca el sobreseimiento y la reparación civil, se descarta la solicitud de investigación adicional porque el agraviado puede buscar indemnización en la jurisdicción civil. El actor civil legalmente constituido tiene la opción de presentar su demanda en una audiencia preliminar o solicitar una investigación adicional si cree que la solicitud fiscal afecta su demanda.

De acuerdo con (Salinas Siccha, R., 2014), El juez de investigación preparatoria debe evaluar la admisibilidad de la solicitud de investigación adicional considerando los elementos formales y la posibilidad de cambios. Se puede rechazar si no cumple con los requisitos formales o los medios propuestos son inconducentes. Se señala que el agraviado no tiene derecho a solicitarla ni a participar en la investigación probatoria. Si la investigación actual no cumple con las expectativas del actor civil, la solicitud también puede ser declarada improcedente. Se enfatiza que, si el sobreseimiento puede resolver la demanda del actor civil, puede no ser necesaria la investigación adicional. Se enfatiza la importancia de las funciones específicas de los jueces y fiscales en el modelo acusatorio garantista para prevenir la distorsión del proceso.

1.3.5.2. Regulación legal:

“El Código Procesal Penal, en su Libro Tercero, Sección II, Título I, artículo 346, inciso 5”, establece la normativa para la investigación complementaria. De acuerdo con este artículo, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de solicitar una investigación adicional si considera que la oposición mencionada en el

numeral 2 del artículo precedente es válida y está debidamente fundamentada. Esta investigación adicional incluirá un plazo determinado y las diligencias del fiscal. La culminación de un proceso impide cualquier intento de resistencia o petición de prolongación del tiempo destinado a la investigación. Este precepto es singular en nuestro marco legal actual, al ser el único que alude, explícita o implícitamente, a la noción de un tiempo de investigación suplementario.

Sujetos intervinientes:

La normativa procesal penal establece el inicio del procedimiento de investigación suplementaria en el derecho penal. Este proceso comienza cuando se determina la validez de la oposición y, por lo tanto, la infundabilidad del pedido de sobreseimiento. Este es un esquema de este proceso:

- ✓ En el proceso penal, el Fiscal puede pedir el cierre del caso, conocido como sobreseimiento.
- ✓ El juez, tras informar a todas las partes involucradas sobre esta petición, convoca a una audiencia para evaluar la validez de la oposición, si es que existe alguna, especialmente de la parte afectada o del actor civil.
- ✓ En esta audiencia, el juez tiene tres alternativas: puede aceptar la petición del Fiscal, puede discrepar y enviar la solicitud a un Fiscal superior para su revisión, o puede ordenar una investigación adicional.
- ✓ Si se decide por esta última opción, se establecerán los procedimientos y el tiempo necesario para llevar a cabo la investigación.

El marco de interacción entre el Ministerio Público, el Juez y el Agraviado está delineado en los artículos 345° y 346° del Código Procesal Penal. Aunque el Código Procesal Penal de 2004 no proporciona una descripción detallada de este procedimiento, sí permite que el imputado participe después de que se inicie la investigación adicional. A pesar de la falta de una definición clara, este proceso otorga al acusado un papel activo durante la etapa de investigación suplementaria.

1.3.5.3. Plazo

No tiene en cuenta un límite legal establecido en la legislación actual de nuestro país.

1.3.5.4. Características:

- ✓ El plazo de investigación es considerado singular y definitivo. A diferencia de otros plazos que son prorrogables, este se puede llevar a cabo incluso después de los plazos legales y facultativos establecidos en el CPP y una vez aprobado, no puede ser extendido.
- ✓ Esta fecha límite es única porque fue fijada por el juez de investigación preparatoria, en contraste con otras que son fijadas por el fiscal. La importancia de este plazo radica en su carácter definitivo, terminando automáticamente sin opción a prórroga, lo que implica que cualquier acción posterior sería considerada ilegal.
- ✓ El principio de congruencia procesal juega un papel crucial en este contexto, ya que el juez dirige y ordena al fiscal los actos de investigación a realizar y el plazo para su ejecución. Este principio, respaldado por la Constitución, asegura que las acciones del fiscal estén en concordancia con las decisiones judiciales desde su propuesta hasta su ejecución.
- ✓ Es importante destacar que la defensa del acusado tiene el derecho de oponerse tanto al plazo como a la ejecución de los actos de investigación. La norma de ir repetibilidad de los actos de investigación asegura que estos no se repitan innecesariamente, a menos que esté justificado. Durante la etapa intermedia, se establece un plazo de investigación adicional que se lleva a cabo durante la investigación preparatoria para garantizar la continuidad y coherencia del proceso penal.

1.3.5.5. Presupuestos

(Iberico, J., (2017) proporcionan una visión detallada de los criterios que deben cumplir los sujetos procesales legitimados al solicitar una acción. Aquí está una paráfrasis de sus puntos:

- a) La petición debe estar fundamentada y apoyada por argumentos sólidos.
- b) La petición debe centrarse en actos de investigación adicionales, excluyendo aquellos que ya se han realizado o que se han pedido y denegado previamente.
- c) El solicitante debe aclarar el objetivo de la acción que se pide.
- d) Debe indicar los métodos de investigación que considera pertinentes, justificando su relevancia y utilidad.

Por otro lado, (Del Río, J., 2021) nos explica que, si el juez de la investigación preparatoria considera que la oposición, regulada por el “artículo 345.2 del nuevo Código Procesal Penal (CPP)”, es válida y tiene fundamentos, “el artículo 346.5 del nuevo CPP” ordenará una investigación adicional. La investigación establecerá tanto el tiempo asignado como las tareas que el fiscal debe realizar. Tras la conclusión de este proceso, no se requerirá la presentación de una oposición ni la solicitud de una extensión adicional de la investigación.

Requisitos de Admisibilidad

Los criterios de admisibilidad para la investigación adicional se pueden resumir en tres puntos clave:

- a) Los sujetos procesales tienen un plazo de diez días para presentar una oposición al requerimiento de sobreseimiento, tal como lo indica el “artículo 345.2 del Código Procesal Penal (CPP)”.
- b) La oposición debe estar respaldada por argumentos sólidos. No es suficiente simplemente presentar una oposición, esta debe ser convincente y bien fundamentada.
- c) El participante en el proceso tiene la facultad de pedir la ejecución de acciones suplementarias, detallando tanto su finalidad como los instrumentos de investigación que estime convenientes. Esta solicitud

puede incluir actos que se hayan propuesto anteriormente pero que no se hayan ejecutado, si el sujeto procesal lo considera necesario.

De acuerdo con (Del Río, J., 2021) , el juez debe determinar primero si se presenta una oposición que solicita la realización de actos de investigación adicionales a la solicitud de requerimiento. El juez solo puede ordenar una investigación adicional si alguna de las partes lo solicita; de lo contrario, no podrá argumentar que la investigación inicial debe continuar.

Según (Iberico, J., (2017) el juez tiene la responsabilidad de determinar si se ha presentado una oposición que solicita la realización de actos de investigación adicionales. Solo en este caso, el juez puede ordenar una investigación adicional. De lo contrario, no puede argumentarse que la investigación inicial debe continuar.

Por último (Del Río, J., 2021), Se destaca que únicamente se aceptará la petición que se ajuste a los aspectos formales que el “artículo 345.2 del CPP” regula. En caso de que estos requerimientos formales no se satisfagan, la petición deberá ser declarada no admisible. Esto significa que el actor civil tiene la obligación de pedir la ejecución de acciones adicionales, señalar su objetivo y los instrumentos de investigación que estime adecuados para enriquecer la investigación preliminar.

Requisitos de Fundabilidad

En el ámbito del derecho procesal penal, (JIP) tiene la responsabilidad de evaluar dos tipos de requisitos para una investigación adicional. Los requisitos subjetivos se refieren a la diligencia del fiscal, tal como se estableció en la Casación “86-2018-Amazonas” y al comportamiento del sujeto procesal que solicita la investigación adicional.

El JIP también debe considerar los requisitos objetivos, que se enfocan en la necesidad y relevancia de los actos de investigación propuestos. Esto implica que los actos de investigación ya sean nuevos o adicionales, deben ser útiles y pertinentes.

Estos actos de investigación deben permitir al titular de la acción penal cambiar de manera razonable la situación que condujo al sobreseimiento.

Por último (Del Río, J., 2021), es necesario evaluar la “fundabilidad” de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos formales. El juez debe decidir si existen razones suficientes para ordenar una investigación adicional, incluso en presencia de una acusación. Si el JIP considera que los actos de investigación adicionales propuestos no serán suficientes para cambiar la situación que llevó a la solicitud de archivo del procedimiento, puede rechazar la investigación adicional. Esto también se aplica cuando los medios solicitados son incoherentes, irrelevantes o inútiles. En estos casos, el juez debe rechazar la solicitud “(art. 346.5 del nuevo CPP)”.

1.3.6. La investigación suplementaria de oficio en el derecho procesal penal comparado

1.3.6.1. Legislación Comparada

A. Guatemala

El Código Procesal Penal guatemalteco, en adelante CPPG, otorga al Ministerio Público la responsabilidad de la acción penal pública, tal como se establece en los “art. 24, 46 y 107”. Los jueces de primera instancia tienen la tarea de supervisar la investigación (artículo 47 del CPPG). En contraste con el sistema peruano, la Instrucción Suplementaria no se lleva a cabo durante la Etapa Intermedia, sino durante el Juicio, que el Código denomina "Procedimiento Intermedio (Título II)". En esta etapa, el Fiscal tiene la opción de solicitar una acusación o un sobreseimiento.

El juicio (Título III) se divide en dos fases: la preparación del juicio y el juicio en sí. Según el artículo 348 del Código, la investigación adicional se realiza durante la preparación del juicio, siendo el juez el encargado de esta investigación, no el Ministerio Público. Durante esta fase, es posible recoger testimonios de testigos que no podrán asistir al juicio, anticipar operaciones

periciales y realizar actos probatorios que son difíciles de ejecutar o que no pueden ser postergados. Estos son procedimientos que no se pudieron realizar anteriormente y que ahora se llevarán a cabo.

Modelo Procesal Penal de Guatemala:

El juicio oral en el proceso penal guatemalteco , es el resultado directo del movimiento de reforma procesal penal , que desde el primero de julio de 1994 , trata de consolidar en su país y siendo un proceso de reforma, ha conllevado al cambio y el replantamiento de la manera de administrar justicia penal , lo que ha ameritado una reingeniería total en las instituciones encargadas de administrar justicia y en las instituciones procesales , hubo necesidad incluso de hacer una reforma a la Constitución Política de la República, que otorgó al Ministerio Público autonomía funcional , con el objeto de permitir la implantación del nuevo sistema de justicia penal. Guatemala prácticamente abandonó el modelo inquisitivo y adoptó el modelo **acusatorio formal**, sin pasar por el sistema mixto, a pesar que el Código Procesal Penal abrogado presentaba formalmente la estructura de un sistema mixto con una fase sumarial secreta a cargo de un juez de instrucción y una fase de juicio ‘‘Público’’ a cargo de un juez de sentencia, en la práctica fue siempre consecuente con las características del modelo inquisitivo , es decir totalmente escrito por registros, secreto en ambas fases, burocrático , carente de intermediación , de oralidad , de concentración , de contradicción y de publicidad ,la prisión preventiva era la regla general , la valoración de la prueba tasada , la justicia delegada a través de la doble instancia, el juez en ambas fases tenía control absoluto del proceso , el sumario resultaba ser la fase mas importante en cuanto a que se recababa prueba de culpabilidad. (Jose Francisco Deza de Mata Vela , 2007)

Tabla 1

Legislación Guatemala

<p>LEGISLACIÓN EXTRANJERA</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>	<p>CONCLUSIÓN</p>
--	--	--------------------------

<p>El artículo 348 del Código Procesal Penal de Guatemala establece que el tribunal puede ordenar una investigación adicional, ya sea de oficio o a petición de parte, dentro de los ocho días especificados en el artículo anterior. Esta investigación tiene como objetivo recoger testimonios de aquellos que se presume que no podrán asistir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en el debate, o realizar actos probatorios que sean difíciles de cumplir en la audiencia o que no puedan ser postergados. Para este propósito, el tribunal designará a la persona que presidirá la instrucción ordenada.</p>	<p>El artículo 346, inciso 5, del Código Procesal Penal establece que el Juez de la Investigación Preparatoria, en el caso contemplado en el numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y justificado, ordenará la realización de una Investigación Suplementaria. En este proceso, el juez indicará el plazo y las diligencias que el Fiscal debe llevar a cabo. Una vez cumplido este procedimiento, no se permitirá la oposición ni se concederá un nuevo plazo para la investigación.</p>	<p>En Guatemala, el sistema procesal penal, que es similar al nuestro en términos de división de roles, control judicial de la investigación preparatoria y la titularidad de la acción penal atribuida al Ministerio Público, asigna la Investigación Suplementaria al Juez, no al Ministerio Público.</p> <p>Esta investigación suplementaria se lleva a cabo durante la etapa de juzgamiento, específicamente en la preparación del debate. Es similar a lo que conocemos como prueba anticipada o prueba de oficio, ya que se implementa cuando no es posible la presencia en juicio y se realiza por instrucción judicial. Esto está en línea con los poderes</p>
---	---	--

<p>Por otro lado, el artículo 360 del mismo Código establece que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión. Sin embargo, se puede suspender por un máximo de diez días en ciertos casos, como para resolver una cuestión incidental, llevar a cabo algún acto fuera de la sala de audiencias, o cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción adicional, siempre y cuando no sea posible realizar estos actos en el intervalo entre dos sesiones.</p>		<p>probatorios que las distintas legislaciones otorgan al juez de juicio.</p>
---	--	---

B. Argentina

El Ministerio Fiscal tiene la autoridad de solicitar al Juez la apertura de una Instrucción para la investigación de un delito de persecución penal pública, según el artículo 188 del Código Procesal Penal Argentino. El Agente Fiscal o el Juez pueden dictar esta orden (art. 196). Según el artículo 195, el juez tiene la facultad de rechazar la instrucción y archivar los actuados. Según el artículo 199, las partes pueden proponer diligencias durante la instrucción. La instrucción puede durar cuatro meses, con una prórroga de dos meses más (según el artículo 207).

De acuerdo con el artículo 338 del Código Procesal Penal de Buenos Aires, el proceso de juicio se inicia cuando el caso es aceptado y el tribunal se constituye según las normas legales. Si el juicio se realiza con jurados, se seleccionará al juez que moderará el debate. Una vez constituido el tribunal o el juez, se notificará a todas las partes involucradas. Se convocará a todas las partes a juicio dentro de un período de diez días para presentar sus objeciones y las pruebas que deseen emplear en el debate. Las partes deben decidir si consideran necesario realizar una audiencia preliminar en ese momento. Si alguna de las partes lo solicita, la audiencia se programará a la mayor brevedad posible. Esta audiencia es obligatoria en el caso de un juicio con jurados. Si se requiere una instrucción adicional, se debatirán las medidas a seguir durante la audiencia.

Modelo Procesal Penal de Argentina:

El nuevo Código Procesal Penal Federal consagra la aplicación de un sistema procesal: **acusatorio y adversarial** para la justicia penal federal. Uno de los objetivos sobre los que se proyecta avanzar con la reforma del Código Procesal Penal tiene que ver con un cambio de paradigma, reasignando los roles de los actores de la Justicia en el tratamiento de las causas. En la actualidad los jueces dirigen las investigaciones y también toman decisiones. Con el sistema acusatorio cambia esta forma de llevar a cabo el proceso y recae en los fiscales la tarea de investigar. Concretamente, esa forma de desarrollar la investigación se llama sistema acusatorio adversarial. La

denominación tiene que ver con el rol que ocupan las tres partes que intervienen: el juez, la defensa y la fiscalía, adversarial es, precisamente, la oposición que existe entre un defensor, que busca el cumplimiento de las garantías del imputado, y un fiscal, que lleva adelante la acusación. (Martin Caseres, 2008)

Tabla 2

Legislación Argentina

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN
<p>Según el artículo 357 del Código Procesal Penal argentino, antes de la discusión, con conocimiento de las partes, el presidente puede, de oficio o a solicitud de una parte, ordenar las acciones de instrucción esenciales que se hayan omitido o negado o que sea imposible llevar a cabo en la audiencia. También puede recibir declaración de las personas que probablemente no asistirán al debate</p>	<p>De acuerdo con el artículo 346°, inciso 5° del Código Procesal Penal peruano, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de ordenar una Investigación Suplementaria. Esta decisión se toma en base a la admisibilidad y fundamentación del caso, específicamente en la situación descrita en el numeral 2 del artículo previo.</p> <p>El Juez establece tanto el plazo como las acciones que el Fiscal debe llevar a cabo durante esta</p>	<p>En el sistema legal argentino, el Juez instructor mantiene la autoridad durante el periodo de investigación. Se permite una segunda extensión del periodo, conocida como “Auto de prórroga extraordinario”.</p> <p>Durante la fase de juicio, se puede realizar una “instrucción suplementaria”, que es un periodo adicional de investigación destinado a recopilar pruebas que se hayan omitido o negado durante la fase de</p>

<p>debido a enfermedad u otro impedimento.</p>	<p>investigación adicional. Una vez que se ha cumplido con este procedimiento, no se permite ninguna oposición ni la asignación de un nuevo periodo de investigación.</p>	<p>instrucción. Estas pruebas deben ser “indispensables” para el caso.</p> <p>Además, la instrucción suplementaria permite la recopilación de testimonios de aquellos que no pueden asistir al juicio debido a enfermedad, lo que se consideraría una prueba anticipada. Sin embargo, la instrucción suplementaria solo se permite en estas circunstancias y está a cargo del juez, no del Ministerio Fiscal.</p>
--	---	---

C. Chile

“El Código Procesal Penal de Chile”, en su artículo 257, establece un marco para la “investigación adicional” o “reapertura de la investigación”. Este mecanismo puede ser activado durante la evaluación de la solicitud de desestimación presentada por el fiscal, siempre y cuando las diligencias hayan sido propuestas previamente en la etapa de investigación preliminar.

El artículo 257 también establece salvaguardas contra cualquier conducta inapropiada durante este proceso, insistiendo en que las diligencias deben ser

específicas. Esto implica que ninguna autoridad puede instruir la realización de tareas que no se hayan llevado a cabo debido a la negligencia de las partes implicadas.

Modelo Procesal Penal de Chile:

Fue adoptado el modelo procesal inquisitivo, pues Chile ha seguido ese proceso y la reforma chilena del sistema de justicia criminal ha sido denominada por las autoridades públicas y sectores importantes de la sociedad civil como la "reforma del siglo"; además, este sistema procesal penal permite al organismo a cargo de la persecución penal a utilizar mecanismos de selectividad de casos, en razón del tipo de impacto y daño social que determinados hechos pueden provocar, permitiéndole hacer uso de determinados mecanismos para dar término al proceso. (Mauricio Duce .J, 2000)

Tabla 3

Legislación Chile

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
El Artículo 257° del Código Procesal Penal chileno se refiere a la posibilidad de reabrir la investigación si el juez de garantía acoge la solicitud de diligencias precisas de investigación que los intervinientes hubieran propuesto durante la investigación y que el ministerio público hubiera rechazado.	En el contexto del Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal, se establece que el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de ordenar una Investigación Suplementaria. Esta decisión se toma en base a la admisibilidad y fundamentación del supuesto presentado en el numeral 2 del artículo precedente.	En el sistema legal chileno, existe un proceso conocido como "reapertura de la investigación". Este proceso permite la expansión de una investigación existente y puede ser iniciado durante el control del requerimiento fiscal del sobreseimiento. Sin embargo, hay ciertas condiciones que deben cumplirse. En primer lugar, las diligencias

<p>En este contexto, el fiscal tiene la facultad de solicitar una única ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de las diligencias. Sin embargo, el juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que se hubieran ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieran cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos.</p> <p>Además, el juez no acogerá las diligencias que sean manifiestamente impertinentes, las que busquen acreditar hechos públicos y notorios, o las que se soliciten con fines puramente dilatorios. Una vez vencido el plazo o su ampliación, o incluso antes si se hubieran cumplido las</p>	<p>El Juez especificará el tiempo y las acciones que el Fiscal debe llevar a cabo durante esta investigación adicional. Una vez que se ha cumplido con este procedimiento, no se permitirá ninguna oposición ni se concederá un nuevo período de investigación.</p>	<p>adicionales deben haber sido sugeridas durante la fase de investigación preparatoria. Además, estas diligencias deben ser específicas y no se permitirá la mala conducta procesal. Por ejemplo, si las partes no han llevado a cabo ciertos actos debido a su propia negligencia, ninguna autoridad podrá ordenar que se realicen estos actos. Finalmente, es importante destacar que es el juez quien determina las diligencias que se llevarán a cabo durante el plazo que él mismo establece.</p>
---	---	---

<p>diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá según lo indicado en el artículo 248°.</p>		
--	--	--

D. México

Legislación México

El Artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, que se parece al de Chile, establece las pautas para la "reapertura de la investigación". Esta reapertura puede ocurrir mientras se revisa el archivo del caso, o puede ocurrir fuera de la fase intermedia en los casos mexicanos bajo control de acusación. Aunque el artículo permite la ampliación de la investigación, se opone a cualquier investigación adicional. Por lo tanto, las investigaciones realizadas durante este período de tiempo deben ser oportunas y precisas. El juez de control, al igual que en nuestra legislación, decide reabrir la investigación y supervisa las diligencias ordenadas por la autoridad judicial.

Modelo Procesal Penal de México:

En México fue aprobada la reforma a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se estableció el Sistema de Justicia Penal **Acusatorio**, con la finalidad de modificar la procuración e impartición de justicia. Por ello, lo que hace el nuevo sistema es, efectivamente, establecer un amplio abanico de posibilidades de solución frente a los conflictos penales, atendiendo a factores tales como la gravedad del delito, características de la persona imputada, entidad de los perjuicios causados, bienes jurídicos afectados, entre otras circunstancias relevantes. En consecuencia, se trata de un sistema de justicia penal mucho más sofisticado, que pretende hacerse cargo de la diversidad de los cientos de miles de casos que cada año debe resolver. Es evidente que en estas circunstancias la tarea esencial de sus actores será buscar la mejor solución posible, eligiendo el procedimiento o solución más adecuados para cada caso dentro de esa gama de posibilidades. (Alex Carocca Pérez , 2005)

Tabla 4

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite a las partes solicitar nuevamente ciertas diligencias de investigación que fueron rechazadas por el Ministerio Público antes de la acusación. Si el Juez de control está de acuerdo con la solicitud, el Ministerio Público debe reabrir la investigación y llevar a cabo las acciones necesarias dentro de un plazo específico, que puede ser extendido una vez durante la audiencia.</p> <p>Sin embargo, no se aceptarán solicitudes de actos de investigación que ya se hayan ordenado a</p>	<p>El artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal de Perú otorga al Juez de la Investigación Preparatoria el poder de solicitar una Investigación Suplementaria. Esta solicitud se realiza si el juez determina que es pertinente y está fundamentada, tal como se describe en el numeral 2 del artículo anterior.</p> <p>El juez establecerá el tiempo y las tareas que el Fiscal debe ejecutar durante esta investigación adicional. Al concluir este proceso, no se aceptará ninguna contradicción ni se otorgará un tiempo</p>	<p>Los sistemas judiciales de México y Chile, la “reapertura de la investigación” es un proceso que se ubica dentro del mecanismo de control del sobreseimiento y más allá de la fase intermedia. Este procedimiento se pone en marcha si hay un control de acusación en el caso mexicano.</p> <p>Se sugiere que es conveniente expandir y deben ser acciones de investigación que se descartaron en la investigación adicional. Así, las acciones de investigación que se llevan a cabo durante este tiempo deben ser exactas y oportunas.</p>

<p>petición de las partes y no se hayan realizado debido a su negligencia o a un hecho que les sea atribuible. Además, no se aceptarán solicitudes que sean irrelevantes, que busquen probar hechos públicos y notorios, o que se hayan hecho con la intención de retrasar el proceso. Una vez que se cumpla el plazo o su extensión, la investigación que se reabrió se considerará cerrada. Esto también puede suceder antes si se han llevado a cabo las acciones que llevaron a la reapertura. A partir de ese momento, el proceso continuará según lo establecido en el Código.</p>	<p>extra para la investigación.</p>	<p>En cuanto a la regulación peruana, existe una similitud en que la orden para reabrir la investigación es emitida por el juez de control y se refiere a las diligencias ordenadas por la autoridad judicial. Esto resalta la relevancia de la exactitud y la oportunidad en la ejecución de las investigaciones penales.</p>
--	-------------------------------------	--

E. Venezuela

El artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano regula la investigación adicional. Según esta disposición, el Fiscal Superior puede autorizar una fase de investigación adicional. Entre sus deberes se encuentra la emisión de un “acto final”, que puede ser una acusación o un sobreseimiento. También puede ordenar la “prosecución de las investigaciones”, considerada una prolongación excepcional del período de investigación preliminar. Este punto subraya que la investigación puede proseguir sin la intervención de un juez. En contraste con este sistema, en Perú, la víctima tiene la potestad de solicitar esta figura.

Sistema Procesal Penal de Venezuela:

El sistema Venezolano actualmente es **acusatorio** y es utilizado para reforzar la policiación de la justicia a la cual ha estado supeditada históricamente la justicia penal venezolana, acompañada de procesos de criminalización, también estructurales, de selectividad basados en la vulnerabilidad sociocultural jurídica y económica de amplios sectores populares y no por la objetiva comisión de los delitos más graves. Procesos de criminalización que abarcan desde la sumisión a políticas foráneas imperiales y belicistas como la “guerra contra las drogas” hasta la mentalidad punitivista que se plasma en las leyes penales o dispositivos de “in-seguridad” que creen que con más cárceles y castigos se complacen las demandas sociales por seguridad.

Es sabido que la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela coincide con el advenimiento de un nuevo sistema procesal penal –el sistema acusatorio– que significó una intervención en la metodología del sistema penal venezolano para ejecutar la selectividad de la población llevada al procesamiento penal y eventualmente al espacio carcelario. (Rosales Elsie, 2012)

Tabla 5

Legislación Venezuela

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN
<p>De acuerdo con el Artículo 305° del Código Orgánico Procesal Penal, cuando se recibe una petición de sobreseimiento, el juez dispone de un periodo de 45 días para emitir un fallo. Este fallo debe ser notificado a todas las partes concernientes, incluida la víctima, sin importar si ha presentado una querrella.</p> <p>En el caso de que el juez no apruebe la petición de sobreseimiento, el caso será remitido al Fiscal Superior del Ministerio Público, quien tiene la responsabilidad de ratificar o modificar la petición fiscal mediante una</p>	<p>De acuerdo con el Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano, el Juez de la Investigación Preparatoria tiene la facultad de ordenar una Investigación Suplementaria si considera que la situación descrita en el numeral 2 del artículo anterior es admisible y justificada. En este caso, el juez establecerá el plazo y las tareas que el Fiscal debe llevar a cabo. Una vez que se ha completado este proceso, no se permitirá ninguna oposición ni se concederá un nuevo plazo para la investigación.</p>	<p>En el contexto del sistema jurídico penal venezolano, el Fiscal Superior posee la competencia para prolongar el tiempo de investigación. Este puede emitir un “acto conclusivo”, que puede manifestarse como una petición fiscal de acusación o desestimación. De manera adicional, el Fiscal Superior tiene la potestad de ordenar la “prosecución de las investigaciones”, considerada como una ampliación excepcional del periodo de investigación preliminar.</p> <p>Este elemento es de gran relevancia debido a que permite la prosecución de la investigación sin la</p>

declaración justificada. Si el Fiscal Superior ratifica la petición de sobreseimiento, el juez la emitirá, aunque puede manifestar su desacuerdo. Si el Fiscal Superior no concuerda con la petición, designará a otro fiscal para que prosiga con la investigación o emita un fallo final.		necesidad de intervención judicial. Esto se diferencia del sistema jurídico peruano, donde la víctima tiene la capacidad legal para solicitar esta figura.
---	--	--

F. España

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en su artículo 746, contempla la “instrucción suplementaria sumaria”. Esta disposición no implica una prolongación del tiempo, sino que se activa cuando emergen pruebas nuevas que pueden alterar de manera significativa el desarrollo del caso. Este escenario guarda paralelismos con la figura de la “utilidad manifiesta” en la prueba de oficio durante el juicio oral, tal como se recoge en nuestro código procesal penal. No obstante, en el sistema español, además de requerir la diligencia necesaria, se especifican las diligencias a realizar en un plazo determinado antes de avanzar al juicio oral. En esencia, la legislación española facilita la incorporación de investigaciones adicionales si surgen pruebas nuevas, definiendo un periodo específico para estas diligencias antes de proseguir con el juicio oral.

Sistema Procesal Penal de España:

Existen tres sistemas tipificados sobre el derecho penal y procesal con el objetivo de diferenciar el marco de la comisión de cada delito o proceso penal: sistema acusatorio, sistema inquisitivo o sistema mixto. En cada país rige un tipo de procedimiento: en España es el **mixto**.

El sistema penal español está fuertemente asentado en el principio de legalidad y viene de una tradición de codificación basada en el derecho penal clásico, que podría calificarse como derecho penal garantista. En los últimos años sin embargo hay una tendencia a llevar a cabo reformas penales a menudo y la mayoría de ellas han incrementado el rigor punitivo, ampliando los tipos delictivos, subiendo las penas y haciendo el sistema penitenciario menos flexible, especialmente para algunos delitos. Los resultados de una reciente investigación sobre cada una de las fases del sistema penal español apuntan a que el modelo político-criminal de la seguridad ciudadana estaría desplazando al modelo garantista. (Sciolo, 2019)

Tabla 6

Legislación España

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN
En el contexto del derecho procesal penal español, el Artículo 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece ciertas condiciones bajo las cuales se puede suspender un juicio oral. Una de	El Artículo 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España contempla la posibilidad de suspender un juicio oral bajo ciertas condiciones. Una de estas condiciones,	Se utiliza el término “instrucción sumaria”. Este no se refiere a una extensión de tiempo, sino a las acciones requeridas tras la aparición de nueva evidencia que tenga un impacto

<p>estas condiciones, mencionada en la sexta cláusula, se refiere a situaciones en las que surgen revelaciones o retractaciones inesperadas que causan cambios significativos en los juicios. En tales circunstancias, se pueden requerir nuevos elementos de prueba o una instrucción sumaria adicional. Esto asegura que el proceso judicial se lleva a cabo de manera justa y completa, teniendo en cuenta todos los hechos y evidencias relevantes.</p>	<p>especificada en el punto 6°, se refiere a la aparición de nuevas informaciones o retractaciones que alteren de manera significativa el desarrollo del juicio. Estas alteraciones pueden necesitar la inclusión de nuevas pruebas o la realización de una instrucción sumaria adicional.</p> <p>Este artículo indica que si en el transcurso de un juicio oral emergen informaciones nuevas o retractaciones que modifiquen de forma importante el rumbo del juicio, se puede considerar la suspensión del mismo. Esto permitiría la inclusión de nuevas pruebas o la ejecución de una instrucción sumaria</p>	<p>significativo en el caso. Esto guarda cierta similitud con la “utilidad manifiesta” para la prueba de oficio en el juicio oral, tal como se contempla en nuestro sistema procesal penal. No obstante, en España no solo se ordena la diligencia necesaria, sino que también se especifican las diligencias dentro de un plazo requerido de instrucción para proseguir con el juicio oral.</p>
---	--	--

	<p>adicional para esclarecer estos nuevos elementos.</p> <p>Es relevante subrayar que esta es una interpretación del texto legal y puede variar en función del contexto y de las circunstancias específicas del caso.</p> <p>Para una interpretación precisa y aplicable a un caso específico, se aconseja la consulta a un experto en derecho procesal penal.</p>	
--	--	--

G. Francia

El marco legal francés, según los “artículos 198° a 200°”, permite la ampliación del periodo de investigación, conocido como “revisión o reanudación del sumario”. Cuando el juez de instrucción no puede justificar una acusación y surgen nuevas pruebas que pueden reforzarla, que no se tuvieron en cuenta en la investigación inicial, es deber del fiscal solicitar la reanudación de la investigación y una ampliación del periodo de investigación, tal como lo dicta el código francés.

En contraste con Perú, en Francia, esta ampliación no depende de nuevas pruebas y se otorga en una etapa intermedia, siempre que la

fiscalía lo solicite. Además, en Francia, antes de decidir no procesar un caso o de enviar toda la investigación a la Cámara de Acusación, el juez de instrucción evalúa la información recopilada por la fiscalía. Esto resalta una diferencia fundamental en la forma en que se llevan a cabo las investigaciones penales en estos dos países.

Sistema Procesal Penal Francia:

La organización actual del proceso penal en Francia resulta **mixto** pero predominando carácter inquisitivo hasta la actualidad. En la historia procesal penal francesa, nos percatamos que las grandes reformas han sido cíclicas. Aunque los siglos pasen, el principal problema es siempre idéntico: el saber equilibrar los elementos inquisitivos y acusatorios, la protección del interés general y la del individuo . (Jean Paul c Solorzano, 1987)

Legislación Francia

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>, los Artículos 198, 199 y 200 abordan la posibilidad de reabrir un caso en base a la aparición de nuevas evidencias. Aquí tienes una reinterpretación de los artículos:</p> <p>Artículo 198: Cuando el juez de instrucción concluye que no existen razones para proseguir con el caso,</p>	<p>Artículo 346° inc. 5°: En la eventualidad del numeral 2 del artículo anterior, si el Juez de la Investigación Preparatoria juzga que es procedente y fundamentado, ordenará la implementación de una Investigación Suplementaria, señalando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe efectuar.</p>	<p>El sistema jurídico francés, según el Código Procesal Penal, permite la extensión del tiempo de investigación y la posibilidad de reabrir el caso si el juez de instrucción determina que no hay suficientes pruebas para proceder con la acusación. Esta reapertura puede ser solicitada por el Fiscal si se descubren nuevas</p>

<p>el imputado no puede ser objeto de una nueva investigación por el mismo delito, a menos que emerjan evidencias adicionales. Artículo 199: Se reconocen como nuevas evidencias aquellos testimonios, documentos y actas que no fueron examinados por el juez de instrucción, pero que tienen el potencial de fortalecer las pruebas consideradas insuficientes o aportar nuevos elementos que contribuyan a esclarecer la verdad. Artículo 200: Únicamente la fiscalía posee la facultad para determinar si es pertinente solicitar la reapertura de un caso en base a nuevas evidencias.</p>	<p>Tras la finalización del procedimiento, no se permitirá oposición ni se otorgará un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>pruebas que refuercen la acusación y que no se consideraron en la investigación inicial.</p> <p>En contraste, el sistema jurídico peruano permite un plazo adicional de investigación en la etapa intermedia, pero no requiere la aparición de nuevas pruebas. Este plazo adicional se establece a solicitud del Fiscal. A diferencia de Francia, donde el juez de instrucción evalúa las pruebas recogidas por el Ministerio Público antes de decidir si proceder con la acusación, en Perú, el juez no remite el caso a la Cámara de Acusación basándose en las pruebas recopiladas.</p>
---	--	---

H. Colombia

Ninguna entidad aprueba la extensión del tiempo de investigación. Sin embargo, el “Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 335”, presenta un concepto que podría interpretarse como similar, denominado “procedimiento de preclusión infundada”. Este procedimiento se aplica cuando se rechaza una petición de sobreseimiento.

Sistema Procesal Penal Colombiano:

El Sistema Penal **Acusatorio** en Colombia es un procedimiento judicial empleado para causas penales soportado en disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 29 y 250 de la carta política colombiana.

Lo primero que debemos señalar es que el Acto Legislativo No. 03 de 2002 implementa el sistema acusatorio. La norma no dice que se trate de un sistema procesal de tendencia acusatorio o mixto acusatorio, indica que es acusatorio. Hacemos esta precisión porque se trata de hablar del sistema acusatorio, no del inquisitivo, ni del mixto o inquisitivo reformado.

El sistema acusatorio, enseña el profesor Julio Maier, dominó el mundo antiguo. Su característica fundamental residía en: “La división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir; la jurisdicción penal reside en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos (Grecia y los comicios romanos), en otras, tribunales constituidos por jurados (los iudicis iurati, avanzada la República y al comienzo del Imperio en Roma, el típico jurado anglosajón y los que emergieron en Europa continental a partir de la República Francesa). Internamente, en el procedimiento, el tribunal aparece como un árbitro entre dos partes, acusador y acusado, que se enfrentan en pos del triunfo de su interés; incluso el enjuiciamiento de la antigüedad consistía en un combate entre dos adversarios y frente a un árbitro” (Universidad Libre 2020)

I. Bolivia

Tampoco ostenta una figura similar, ni siquiera posee su modelo procesal penal una etapa intermedia. En el ordenamiento procesal penal

estadounidense tampoco se advierte figura similar. En Ecuador tampoco se advierte figura similar.

Sistema Procesal Penal Bolivia:

Bolivia es conforme con el sistema **acusatorio** y viene buscando el establecimiento de un único y verdadero sistema procesal penal que elimine la vigencia de otros subsistemas penales con fuertes inclinaciones inconstitucionales.

El sistema acusatorio en Bolivia, nos permite aseverar, que pese a los esfuerzos empleados por el Estado, las instancias responsables de la administración de justicia penal, los organismos promotores de Derechos Humanos y la propia sociedad civil, a casi 20 años de haber impulsado la reflexión e instauración del debido proceso en Bolivia. Se constata que las instituciones responsables del sistema de administración de justicia penal, atraviesan diversas dificultades de gestión e información para cumplir con la función de persecución penal, que van desde insuficiencia presupuestaria y humana para enfrentar la sobrecarga procesal, hasta un conjunto de prácticas y modos de hacer las cosas, que sustentan la tendencia al encarcelamiento y al endurecimiento de penas. (Arturo Yañez Cortés, 2000)

Costa Rica

Se sigue un protocolo específico. Cuando surge una discrepancia judicial, la solicitud se remite al fiscal provincial correspondiente para su corrección. “Si la resistencia continúa, el asunto se traslada al Fiscal Superior”. No obstante, no se ha establecido un mecanismo para un período adicional de investigación.

Sistema Procesal Penal de Costa Rica:

Actualmente, el sistema procesal mixto es el que impera en Costa Rica, el cual se configura con la unión de características y principios más sobresalientes de sus dos predecesores, el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Como consecuencia de ello surge la característica más importante de este sistema cual es, la división del proceso en dos etapas: una de investigación o instrucción, en cuyo seno dominan los principios inquisitivos,

y la fase de juicio en donde se manifiestan ampliamente los principios del sistema acusatorio. (Daniel Gadea, 1997)

J. Panamá

Únicamente se toma en cuenta la discrepancia judicial y la consulta subsiguiente. La posibilidad de un período adicional de investigación no está prevista.

Sistema Procesal Penal de Panamá

La implementación del Sistema Penal **Acusatorio** (SPA) en Panamá, fue de manera progresiva, iniciando en el año 2011 y finalizando su implementación en toda la República de Panamá el día 2 de septiembre de 2016. Con el objetivo de evaluar el efecto que va generando el Sistema Penal Acusatorio, el Observatorio de Seguridad Ciudadana a través de herramientas técnicas y científicas, generará información de valor las cuales permitirán identificar al Órgano Judicial de forma integral los avances, problemáticas y debilidades desde la perspectiva de los usuarios y la sociedad. Las conclusiones y recomendaciones que se esgrimen están empeñadas en lograr que este sistema sea un modelo de justicia segura, transparente, confiable y de primer mundo. (Monitoreo Operativo del Sistema Penal Acusatorio (SPA) en la República de Panamá, 2018)

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema General:

¿De qué manera la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021?

1.4.2. Problemas Específicos:

- ¿En qué consiste el principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente?
- ¿En qué consiste la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente?
- ¿En qué consiste la Investigación Suplementaria de oficio en el Proceso Penal Peruano a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente?
- ¿Cuál es el marco normativo peruano respecto a la investigación suplementaria de oficio, a partir del Derecho Comparado?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021.

1.5.2. Objetivos Específicos:

- OE1 Explicar en qué consiste el principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.
- OE2 Explicar la finalidad y regulación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.
- OE3 Explicar la naturaleza jurídica la Investigación Suplementaria de oficio a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.
- OE4 Comparar el marco normativo peruano respecto a la investigación suplementaria de oficio, a partir del Derecho Comparado.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis General:

La disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta negativamente el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021, debido a que se genera un exacerbo en las competencias del juez a cargo del proceso.

1.6.2. Hipótesis Específicas:

- HE1 El principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente consiste en ser principio rector que distingue las funciones del juzgador respecto del acusador, respecto de su interés y vocación investigativa.
- HE2 La finalidad y regulación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente, consiste en ser la de una etapa de control y saneamiento del proceso penal, más no de investigación.
- HE3 La naturaleza jurídica de la Investigación Suplementaria de oficio a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente es la de constituirse en una etapa de subsanación de una investigación negligente por parte del fiscal.
- HE4 Al comparar el marco normativo peruano respecto a la investigación suplementaria de oficio, a partir del Derecho Comparado, se tiene que la mayoría de Estados afines no la regular en atención a su incidencia negativa en el principio acusatorio penal.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

En este punto del trabajo investigativo se explica detalladamente la parte metodológica empleada en la ejecución, resaltando la naturaleza del enfoque, tipo y el diseño de investigación, así como las categorías y sub categorías, luego se delimito el escenario de estudio y los participantes que fueron entrevistados por medio de la aplicabilidad del

instrumento cualitativo para la obtención de datos con sujeción al rigor científico que implica la ejecución del trabajo, acto seguido se delimitaron las técnicas e instrumentos empleados en la investigación para finalmente explicar el procedimiento y los aspectos éticos que orientaron la tesis.

Sobre el **enfoque de investigación** fue de naturaleza cualitativa que acorde con Olvera, J. (2015) señala que el enfoque cualitativo de investigación consiste en conocer de cerca el objeto de estudio (un evento, una norma, la aplicación de un sistema jurídico, un fenómeno, una situación jurídica o una persona), para poder hablar de cualidades, calidad particular de un objeto de estudio. En el presente caso de investigación el objeto de estudio recae sobre determinar de qué manera la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los juzgados penales a nivel nacional, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021.

En lo que respecta al **tipo de investigación**, fue básica y descriptiva, al respecto Solís, A. (2012) aclara que una investigación es básica cuando los resultados de la investigación están orientados a identificar, analizar y consolidar el estudio de categorías y sub categorías jurídicas para su aplicación en la casuística jurídico-penal y resolver o coadyuvar a la solución de un problema con trascendencia jurídico-social; y es básica descriptiva cuando la técnica de contrastación no implica manipular las categorías de estudio, solo se avoca a acopiar los datos nominales por medio de los instrumentos diseñados para su recolección y poder describir sus características y ser objeto de análisis en aras de profundizar el conocimiento científico. En el presente caso la investigación busca verificar y si la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos

penales tramitados ante los juzgados penales a nivel nacional, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021.

El **diseño de investigación** en que se enmarca el trabajo de investigación es el diseño propositivo, sobre este punto Olvera, J. (2015) señala que el diseño se avoca en un primer momento a identificar peculiaridades más resaltantes de la problematización tanto en (doctrina nacional y extranjera, legislación nacional y comparada y las resoluciones judiciales), para posteriormente en un segundo momento, analizar la información recopilada de manera global y poder contrastar la información teórica plasmada en doctrina, legislación y jurisprudencia con lo observado en la realidad jurídico-social, con la firme intención de identificar las falencias y omisiones que se presentan en la realidad fáctica, para que en un tercer momento se puedan esbozar las soluciones a corto y largo plazo. En la presente investigación los tres momentos se avocan primero a realizar un estudio diagnóstico de la realidad jurídico social sobre la investigación suplementaria de oficio en la etapa intermedia del proceso penal y como su ejecución, vulnera al principio acusatorio, ello plasmado en procesos penales tramitados ante los juzgados penales a nivel nacional, en el periodo 2011-2021.; el segundo momento es realizar recopilar información de los estudios previos y de lo acopiado en la etapa de recolección de datos con los instrumentos aplicados, para luego en el tercer momento autenticar la vulneración del principio acusatorio, en la etapa intermedia del proceso penal peruano, mediante la disposición de investigación suplementaria de oficio de procesos tramitados ante los juzgados penales a nivel nacional, en el periodo 2011-2021.

Al ser un trabajo de enfoque cualitativo no corresponde establecer población y muestra, pero si se puede establecer el escenario de investigación y los sujetos participantes en la etapa de recolección de datos, en ese sentido acorde con Sandin, M. (2003) en el marco de una investigación de enfoque cualitativo se debe establecer el

escenario de trabajo el cual debe estar delimitado geográficamente e institucionalmente si fuere el caso, y respecto a los participantes son aquellas personas que reúnen características especiales propias y necesarias para los fines de investigación que pueden ser relevantes por la especialidad que detentan, por ser los sujetos de observación, por ser testigos directos o de excepción, etc. En el presente caso materia de investigación el escenario de trabajo geográficamente se enmarca en el Perú, a nivel nacional y a nivel institucional en los diversos juzgados penales en el territorio nacional; en cuanto a los participantes son operadores jurídicos que tiene la especialidad en derecho penal con diez años como mínimo de experiencia profesional, segmentados en abogados litigantes (5) y fiscales (6) y juez (1); que laboren en las instituciones señaladas ut supra, que realicen labor académica ya sea en la docencia universitaria o publicando artículos científicos o libros sobre la especialidad.

Una vez determinado el escenario de estudio, los sujetos participantes y los criterios de selección, se hace hincapié que los sujetos a quienes se les ha aplicado el instrumento de la entrevista cualitativa han sido considerados solamente aquellos que han mostrado pre disponibilidad para colaborar con la presente investigación a través del consentimiento informado remitido a sus personas, en ese sentido se puede señalar que se ha contado con la participación de 11 profesionales en donde todos ostentan la especialidad de Derecho Procesal Penal, de los cuales, 01 trabaja en el Poder Judicial, 06 trabajan en el Ministerio Público, divididos en 05 Fiscales Adjuntos Provinciales y 01 Fiscal Provincial Penal; así como 05 son abogados defensores particulares. De los cuales, 01 juez ejerce la docencia universitaria, 06 Fiscales ejercen la docencia universitaria y 02 abogados de igual manera; todos con especialidad en Derecho Penal, lo cual se pasa a graficar en la siguiente tabla:

Tabla N°01

Escenario, participantes y criterios de selección

ESCENARIO	PARTICIPANTES	CRITERIOS DE SELECCIÓN
<p>Se delimita geográficamente en el Perú.</p> <p>Se delimita institucionalmente en el Poder Judicial, Ministerio Público – Despachos Fiscales y Abogados Defensores Particulares – todos con experiencia laboral, docentes universitarios y con especialización en Derecho Penal.</p>	<p>Los sujetos participantes en la presente investigación son (11) operadores jurídicos:</p> <p>(01) es Juez Superior Titular en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ejerciendo la docencia universitaria, con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p> <p>(03) son fiscales con la especialidad en derecho penal y laboran en los Distritos Fiscales del Ministerio Público de la Libertad, ocupando el cargo de Fiscales Adjuntos Provinciales, ejerciendo la docencia universitaria, con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p> <p>(01) es fiscal con la especialidad en derecho penal y labora en el Distrito Fiscal del Callao, en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ocupando el cargo de Fiscal Adjunto Provincial, ejerciendo docencia universitaria, con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p> <p>(01), es fiscal con especialidad en derecho penal y labora en el Distrito Fiscal de Sánchez Carrión, ocupando el cargo de Fiscal Adjunto Provincial, ejerciendo docencia universitaria, con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p> <p>(01), es fiscal con especialidad en derecho penal y labora en el Distrito Fiscal de Carhuaz, ocupando el cargo de Fiscal Provincial, ejerciendo docencia universitaria, con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p> <p>(05) abogados litigantes particulares especialistas en derecho penal. 02 de ellos, dedicados a la docencia universitaria. Todos con especialidad en Derecho Procesal Penal.</p>	<p>Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.</p> <p>Tener (05) años experiencia profesional y (02) años como mínimo en la especialidad.</p> <p>Tener el grado académico de licenciado, magister o doctor en alguna de las especialidades de derecho penal o procesal penal.</p> <p>Laborar en el Ministerio Público, ocupando cargo de Fiscal.</p> <p>Laborar en el Poder Judicial, ocupando el cargo de Juez.</p> <p>Poseer labor académica en la docencia universitaria o en la publicación de libros, artículos científicos en revistas, etc.</p>

Autos y sentencias que se pronuncien sobre la investigación suplementaria de oficio desde el año 2011 al 2021.

Análisis de la Institución procesal de la Investigación Suplementaria.

Análisis de la vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria de oficio.

Criterios contradictorios sobre la naturaleza de la investigación suplementaria.

Fuente: Elaborado por el autor

Respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizados en la etapa de ejecución se presentan a continuación en la siguiente tabla:

Tabla N°02

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
Análisis Documental	Guía de análisis documental	Se realizó una compilación de información relevante obtenida de tesis, libros, artículos científicos, boletines, jurisprudencia e informes nacionales y extranjeros sobre el tema materia de investigación.	Se fundamenta en la necesidad de acopiar información relevante sobre doctrina, teorías, normatividad, jurisprudencia, comentarios, críticas y sugerencias de diferentes autores sobre las categorías jurídicas de estudio.	Se empleó el método dogmático para el análisis de las categorías de estudio; el método hermenéutico para el análisis de las normas jurídicas sobre la investigación suplementaria de oficio.
Entrevista cualitativa	Guía de entrevista cualitativa	Se aplicó una guía de entrevista de cuatro (04) preguntas distribuidas acorde a los objetivos específicos, en total contando con 4 objetivos específicos, distribuidos en una pregunta por cada uno de ellos.	Se sustenta en la necesidad de acopiar información sobre las categorías jurídicas plasmadas en los objetivos de estudio sobre el la vulneración del principio acusatorio en el proceso penal, dado por la investigación	Las preguntas que se formularon a los expertos se les alcanzo en un formato o guía, las cuales fueron llenadas y se nos entregaron de manera presencial y en otros casos de

suplementaria de
oficio. forma virtual a
través de
Whatsapp.

Fuente: Elaborado por el autor

Los resultados obtenidos con la aplicación de los instrumentos de acopio de datos como son el de análisis documental (aportes doctrinarios de libros, tesis y artículos científicos y jurisprudencia) y de la entrevista (aportes de los expertos entrevistados) se plasmaron en tablas cualitativas.

En lo que atañe a los aspectos éticos, Solís, A. (2012) precisa que el trabajo de investigación debe ceñirse bajo ciertos aspectos éticos, siendo un primer principio el de humanidad que se avocó al respeto de la dignidad humana, su honorabilidad y su status como persona humana y fue aplicado en participantes que colaboran con el acopio de datos.

El principio de confidencialidad y reserva de la información, lo que obligó a los investigadores a que los datos acopiados en la etapa ejecutiva se plasmen en la tesis con el consentimiento informado de los participantes, y sobre la reserva es que solamente se debe consignar su cargo o unas siglas salvo que se obtuviera su permiso para que se señale nombre completo, como fue el presente caso.

El principio de originalidad obliga a que todo informe de investigación que se realiza no sea copia, plagio o auto plagio de otra investigación; el principio de difusión académica, por la cual la investigadora se comprometió a publicar su trabajo en el repositorio de la universidad acorde con lo establecido en el reglamento de grados y títulos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Resultado n°01: ENTREVISTAS

Los investigadores han analizado el escenario de estudio seleccionado como entrevista dividida en las siguientes tablas.

3.1. Resultados en relación al objetivo específico 1: Determinar de qué manera la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021.

3.1.1. Juicio de Expertos:

Respecto a las entrevistas realizadas se han obtenido los siguientes resultados:

Tabla N° 03

Entrevistado	Pregunta 1: ¿La investigación supletoria de oficio en la etapa intermedia, afecta el principio acusatorio? ¿Por qué?
Milagros Alfaro Valle - Fiscal	Si, porque del contenido del Art. 346 inc 5 de NCPP, la única posibilidad de disponer una investigación supletoria es si algún sujeto procesal lo solicita, no correspondiendo al juez hacerlo de oficio, lo cual resulta una afectación al principio acusatorio.
Oscar Rodríguez Avalos - Fiscal	Si, la naturaleza del proceso penal peruano a partir de la vigencia del Código Procesal Penal Peruano del 2004, además de adversarial y garantista, es estrictamente acusatorio, por ende, el juez no puede suplir las acciones de las partes que intervienen en el proceso, debiendo controlar los artículos de estos, pero no suplirlos, hacerlo es volver al sistema inquisitivo ya superado por el actual proceso penal.
Wilson Iván Muñoz Urquiza - Fiscal	Evidentemente, contradice nuestro modelo procesal penal, de corte acusatorio; la investigación suplementaria solo puede ser dada a solicitud de una de las partes legitimadas, más no de manera oficiosa por el órgano judicial.
Rudy Vilca Meneses - Fiscal	En cierta forma si afecta el principio acusatorio, pero no en estricto; debido que el Juez al ordenar una investigación complementaria de oficio, se está irrogando atribuciones que son propias del Ministerio Público, en su condición de titular de acción penal y sobre quien recae la carga de la prueba en juicio; asimismo, los fiscales gozan de autonomía funcional, que implica que si decide acusar o no está basado en su criterio discrecional.
Marcelo A. Fernández Vásquez - Fiscal	Si bien el Código Procesal de 2004 en enmarcó en ser un código de corte acusatorio con rasgos adversariales con la implementación a gran escala del principio acusatorio que significa división de funciones entre los operadores que intervienen en el proceso penal y la oralidad en las audiencias, ello no evitó que aún permanezcan ciertas instituciones (aunque sean en menor medida) de corte inquisitivo como la prueba de oficio, la investigación suplementaria, la escrituralidad desmedida en ciertos procedimientos del proceso y entre otras cosas más. Tenemos que

	<p>saber que es difícil, por no decir imposible, que un modelo procesal en algún país del mundo sea puro pues siempre existirán rasgos entre varios modelos de procesos, más aún en Perú que la mayoría de sus instituciones son híbridas, eclécticas o mixtas. Mucho se discute si realmente las instituciones producto del corte inquisitivo son totalmente contraproducentes a los nuevos principios que inspiran los nuevos modelos procesales o si son “satanizadas” en vano ya que aportan a la verdad (ya sea por correspondencia, material, o procesal) que es el fin de todo proceso y más en el proceso penal. Para Jordi Ferrer¹ la prueba de oficio no debe ser tachada en su totalidad, pues aporta a determinar la premisa fáctica del caso cuando las pruebas del caso no son suficientes, pero siempre actuándose ello bajo criterios racionales y epistemológicos, no a carta abierta. La investigación suplementaria en etapa intermedia se fundamenta en el escenario que ha existido negligencia en las funciones del Ministerio Público de investigar el delito de manera diligente, eficiente, exhaustiva y objetiva, por lo que el Juez para resolver si sobresee un proceso de manera definitiva en etapa intermedia debe contar con todos los elementos probatorios posibles, más aún si es el agraviado quien pone de manifiesto que faltarían actos de investigación para esclarecer los hechos materia de investigación, a fin de que no se le vulnere su tutela efectiva de la víctima. En ese contexto, respecto a la pregunta considero que si el principio acusatorio exige que cada parte procesal realice adecuadamente su labor encomendada (división de funciones) sin que una supla o intervenga a la otra y existe una institución como la investigación suplementaria que es el juez quien suple al fiscal al indicarle las diligencias que debería haber realizado, pues si existiría una afectación al principio acusatorio. Ahora, debemos verificar si esta afectación es total al núcleo duro del principio acusatorio o es a la parte externa y podría relativizarse en pro de un principio mayor. Muchas de las instituciones procesales que se les catalogan como inquisitivas, como es el caso de la prueba de oficio o la investigación suplementaria, permiten que en pro de la averiguación de la verdad y de resolver el caso con justicia, se tengan que pasar por alto ciertas negligencias en los poderes probatorios de las partes y sea el juez como garante de la justicia y la verdad que deba suplir dichos vacíos generando con ello afectación a la parte que realmente que ejerció diligentemente sus potestades probatorias en el proceso, inclinando la balanza de cierta manera a una de las partes procesales a pesar que no haya tenido un buen desempeño; entonces, deberíamos también hacernos la pregunta ¿el juez debe resolver solo con la interacción probatoria que han generado las partes o siempre el juez debe ir más allá relativizando todas las instituciones procesal para cumplir su fin? De adoptarse lo último, ese “ir más allá” ¿es ilimitado o debería tener límites todo poder? Son preguntas que evidentemente desbordan la pregunta inicial hecha por el tesista, pero considero que son importantes ponerlos en la mesa.</p>
<p>Luis Renato Rodríguez Casas – Fiscal</p>	<p>Considero que no, existe una necesidad de disponer una investigación suplementaria de oficio y, por ende, de una modificación en el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal, de tal manera que esta disposición no sea meramente discrecional, sino que responda a presupuestos específicos. Una investigación suplementaria de oficio resulta fundamental para que las autoridades implementen acciones adicionales con el fin de asegurar la transparencia y la equidad en el proceso penal; siendo crucial adoptar un enfoque proactivo para evitar impunidad y garantizar una adecuada motivación en la resolución del proceso.</p>

Ricardo Martín Luperdi Gamboa – Abogado Litigante	No, en la medida que la decisión del Juez sea para suplir alguna deficiencia en la labor fiscal o realizar un acto de investigación que no se ejecuto por factores no atribuibles a la labor de investigación del fiscal.
Christian Iván Ventura Gonzales – Abogado Litigante.	No afecta el principio acusatorio. Es importante resaltar que los fines del proceso penal es que lograr un estándar de certeza. Por ello, en la etapa intermedia (requerimiento acusatorio) no sólo se debe hacer una descripción de hechos, sino, se debe definir una clara imputación (título de imputación), lo cual se logrará en la medida que la investigación preparatoria logre incorporar elementos de convicción con contenido probatorio.
Oliver Alexander Orbegozo Reyes – Abogado Litigante.	Si nos colocamos en el escenario en que los sujetos procesales legitimados no hayan formulado oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento, nos encontramos en la disyuntiva de si ¿el juez puede, de oficio, disponer investigación suplementaria ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento?, con base en lo dispuesto por los Arts. 344 y 345 del N.C.P.P. considero que si contraviene y vulnera el principio acusatorio, esto porque “el nuevo modelo procesal penal” al cual se adecua nuestro sistema penal vigente establece la distribución de roles del juez y del fiscal, estableciendo con claridad la función de cada uno en consecuencia si el juez de mutuo sin que la parte legitimada dentro del plazo legal se oponga al requerimiento de sobreseimiento, otorga, confiere, u ordena un plazo supletorio indiscutiblemente está afectando la distribución de roles, porque se encontraría irrogando la facultad de dirección de la investigación al juez, cuando solo tiene la función de decisión y juzgamiento.
David Jean Pierre León Chanduvi – Abogado Litigante.	<p>La investigación supletoria de oficio en la etapa intermedia puede afectar al principio acusatorio, ya que este principio busca equilibrar el poder entre la acusación y la defensa.</p> <p>Si la autoridad judicial realiza investigaciones adicionales de oficio, podría generar desequilibrio al asumir un papel más activo y modificar la dinámica originalmente acusatoria. Esto podría afectar la imparcialidad y la igualdad de armas entre las partes, aspectos fundamentales del principio acusatorio</p>
Paula Rosa Vargas Lozada – Abogado Litigante.	Si, en tanto nos regimos por el principio de legalidad, el cual guarda concordancia con el principio acusatoria. La ley legitima la Investigación Suplementaria, en tanto sea solicitada por la parte debidamente constituida.
Eliseo Giammpol Taboada Pilco - Juez	Si afecta el principio acusatorio, el artículo 345.2 y 346.5 establece que la realización de actos de investigación adicionales corresponde ser solicitada por la parte que se opone al pedido de sobreseimiento.

3.2. Resultados en relación al objetivo específico 2: Explicar el principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

3.2.1. Juicio de Expertos:

Tabla N°04

Entrevistado	¿La facultad del juez de disponer una investigación suplementaria es una muestra del sistema inquisitivo, del modelo procesal de 1940? ¿Por qué?
Milagros Alfaro Valle - Fiscal	Si, toda vez que se advierte una vulneración al principio de imparcialidad y objetividad, pues en tal sistema inquisitivo, las funciones de juzgar y acusar recaen en el mismo juez; y en el presente caso esa facultad significa una intromisión judicial, para el amparo nuestro modelo procesal penal ello se encuentra prescrito.
Oscar Rodríguez Avalos - Fiscal	El detalle aquí es que ejecutar actos de investigación tarea primordial del Ministerio Público a diferencia de la prueba de oficio donde dicho acto esta ejecutado, pero no ofrecido. En esa línea disponer la ejecución del acto de investigación en la etapa intermedia, sin duda es un sistema del antiguo modelo procesal penal caracterizado por parcialidad del juez, ya que este en primera instancia es eminentemente investigador y tal como ejecutaba actos de investigación, labor que correspondía al Ministerio Público.
Wilson Iván Muñoz Urquiza - Fiscal	Si, se vulnera la distribución de roles materializadas el nuevo modelo procesal. El juez, deja de ser imparcial, y suple el rol del persecutor del delito; retrotrayendo el modelo procesal a los rasgos inquisitivos, no se debe confundir la independencia judicial con la legitimidad el modelo procesal y su aplicación con restricto respeto al principio de legalidad.
Rudy Vilca Meneses – Fiscal	Considero que no, pues el sistema inquisitivo tuvo como característica principal era que la función de acusador y juzgador recaía en una sola persona, en este caso en el Juez; y, en el sistema actual es lo contrario, cada sujeto procesal tiene delimitado sus propias funciones y/o atribuciones; y en el caso de disponerse una investigación suplementaria por parte del Juez, si bien podría tener atisbos de inquisitivo; sin embargo, no le resta las atribuciones al Ministerio Público de acusar o no.
Marcelo A. Fernández Vásquez - Fiscal	La investigación suplementaria como tal no existía en el Código de Procedimientos Penales de 1940, pues es una institución generada recién en el Código Procesal Penal de 2004. Lo que si existía en el CPP de 1940 era el juez instructor que se hacía cargo de la investigación y contralaba las potestades probatorias del Fiscal y de las otras partes procesales. Al perder dicho poder el juez con el principio acusatorio, se instituyó la investigación suplementaria como situación excepcional en la que el juez recobra de cierta forma el poder de control de las potestades probatorias de las partes al indicarle al MP que diligencias realizar, rompiendo de cierta manera con la división de funciones. Entonces se podría decir que la investigación suplementaria es un rezago del juez instructor del Código de Procedimientos Penales de 1940 en el actual Código Procesal Penal.
Luis Renato Rodríguez Casas – Fiscal	El juez durante la etapa intermedia del proceso penal, tiene la responsabilidad de analizar de manera crítica la evidencia presentada por la fiscalía y la defensa, tomar decisiones sobre si el caso debe ir a juicio, y resolver cuestiones procesales importantes. De igual manera, tiene la responsabilidad de asegurar que se cumpla la legalidad en la obtención de pruebas y de velar por el respeto de los derechos de las partes procesales; aunque nuestra Constitución encomiende al Ministerio Público la protección de la legalidad, esto no implica que ni el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional puedan corregir acciones arbitrarias. Por ende, no es muestra del sistema inquisitivo, es muestra del avance del proceso penal y el fin epistémico del mismo.

Ricardo Martín Luperdi Gamboa – Abogado Litigante	No siempre que dicha decisión se encuentre fundamentada en subsanar una deficiencia en la actividad de investigación del Ministerio Público.
Christian Iván Ventura Gonzales – Abogado Litigante.	No existe ninguna relación entre el sistema inquisitivo y la investigación suplementaria. Con la investigación suplementaria el Juez dispone que el Fiscal dentro de un plazo con caducidad realice actos de investigación orientados a obtener elementos de convicción.
Oliver Alexander Orbegozo Reyes – Abogado Litigante.	A diferencia del supuesto anterior en el que la investigación supletoria se otorga de oficio, es decir sin que la parte legitimada lo haya válidamente requerido, cuando esta lo efectúa se activa las potestades del juez es decir la función de decisión y juzgamiento, por lo que no considero que sea una muestra o vestigio del sistema inquisitivo, sino un mecanismo de control de la arbitrariedad que sirve al proceso para lograr la igualdad de las partes procesales
David Jean Pierre León Chanduvi – Abogado Litigante.	Porque en el sistema inquisitivo del modelo procesal peruano de 1940, el juez tiene la facultad de disponer una investigación suplementaria. En este enfoque, el juez asume un papel más activo en la recolección de pruebas y la determinación de los hechos; esto se debe a que el sistema inquisitivo confiere al juez la responsabilidad principal de buscar la verdad y dirigir la investigación, en contraste con el principio acusatorio, donde la acusación y la defensa desempeñan roles más destacados. En conclusión, la capacidad del juez para ordenar investigaciones adicionales refleja la naturaleza inquisitiva del sistema.
Paula Rosa Vargas Lozada – Abogado Litigante.	Si, el juez no puede arrogarse la independencia judicial que ostenta por encima del principio de legalidad; justamente la reforma busca evitar la interdicción de la parcialidad, dando potestad a las partes procesales, para la actividad probatorio.
Eliseo Giammpol Taboada Pilco- Juez.	En el sistema inquisitivo el juez cree que tiene el deber de buscar la verdad en el proceso, pero en cambio en el sistema acusatorio el juez exige la verdad a las partes, por ello es imparcial.

3.3. Resultados en relación al objetivo específico 3: Explicar la finalidad y regulación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

3.3.1. Juicio de Expertos:

Tabla N° 05

Entrevistado	¿Al disponer el juez de la investigación preparatoria que el Ministerio Público realice una investigación suplementaria, estaría supliendo el rol del fiscal? ¿Por qué?
Milagros Alfaro Valle – Fiscal	Si, porque estaría cumpliendo un rol de juez y parte a la vez, en afectación a los principios de objetividad, razonabilidad y el principio acusatorio.

Oscar Rodríguez Avalos – Fiscal	<p>Anteriormente ya se ha dispuesto y se reitera que sí. Y ello porque si bien el juez propiamente no ejecuta el acto de investigación; sin embargo, dispone que se haga, y si nos ponemos en el escenario de que el fiscal de oficio, no lo realizó, la determinación del juez provoca que dicho acto se lleve a cabo, sería por ello una labor inquisitiva, no sufriendo en una totalidad al fiscal, pero si entrando en funciones que solo a este le competen.</p>
Wilson Iván Muñoz Urquiza – Fiscal	<p>Efectivamente, el nuevo código procesal evidencia que el persecutor del delito es el Ministerio Público, recabar el acervo probatorio, es potestad del Fiscal, más no del Juez.</p>
Rudy Vilca Meneses – Fiscal	<p>En cierta medida, al disponerse una investigación suplementaria, efectivamente el Juez estaría sufriendo al rol del fiscal; pues, las funciones de investigación son propias de los Fiscales, y las diligencias que se practican dentro de un caso en concreto es en virtud a su autonomía funcional y en especial a su discrecionalidad, y en el ejercicio de rol de director de la investigación y titular de la acción penal.</p>
Marcelo A. Fernández Vásquez – Fiscal	<p>Si, pues el principio acusatorio establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y por ende tiene el señorío en la investigación. Al juez darle ordenes al Fiscal en qué actos de investigación realizar, rompería de cierta forma este principio acusatorio, pero ello se fundamenta también en virtud que el representante del Ministerio Público ha sido negligente en sus funciones al no investigar de manera diligente, eficiente, exhaustiva y objetiva.</p>
Luis Renato Rodríguez Casas – Fiscal	<p>Si la labor fiscal es deficiente y no se ha recopilado suficiente evidencia o se han omitido aspectos relevantes para el caso, el juez debe intervenir y realizar una investigación suplementaria de oficio; esto implica que el juez, de manera independiente y objetiva, debe recabar la evidencia adicional necesaria para tomar decisiones informadas y justas.</p>
Ricardo Martín Luperdi Gamboa – Abogado Litigante	<p>No, porque cabe la posibilidad que el fiscal intentó la realización de un acto de investigación (información del extranjero) que no se obtuvo dentro de los plazos legales de la investigación, pero resulta ser importante para el esclarecimiento de los hechos; entonces, dicha decisión tiene como objetivo ejecutar un acto de investigación que no se realizó por factores atribuibles al fiscal.</p>
Christian Iván Ventura Gonzales – Abogado Litigante.	<p>Dentro de una investigación suplementaria el Juez no sufre la actividad del Fiscal, son vacíos que genera impunidad.</p>
Oliver Alexander Orbegozo Reyes – Abogado Litigante.	<p>No, el juez al resolver otorgar el plazo de investigación supletoria, solo da respuesta al pedido de la parte procesal que válidamente dentro del plazo conferido se opuso al requerimiento de sobreseimiento, es decir resuelve la controversia surgida a raíz de la decisión del ministerio público, no estamos ante un acto en el cual se irroga las funciones del fiscal, pues el juez al resolver no le dice que acciones de investigación o como debe realizar, le confiere el plazo para que fiscalía de conformidad a sus atribuciones realice todo aquello que se usa pendiente dándole la oportunidad a realizar aquello que aun estuviese pendiente, lo cual nuevamente será llevado a su conocimiento para establecer si se sigue el debido proceso y si la posición del fiscal varia, esto último reafirma que el juez no está sufriendo el rol del fiscal puesto que el juez le dice al fiscal al resolver otorgar la investigación supletoria, que necesariamente deba acusar solo que termine de investigar lo acusado como pendiente por la parte legitimada.</p>

David Jean Pierre León Chanduvi – Abogado Litigante.	<p>En el sistema legal peruano, específicamente en el modelo procesal actual, el Código Procesal Penal de 2004, se adopta un enfoque acusatorio; en este contexto, el fiscal es el responsable principal de la dirección de la investigación preparatoria; si el juez peruano dispone que el Ministerio Público realice una investigación suplementaria, no estaría supliendo el rol del fiscal, sino más bien solicitando que el fiscal, que es parte acusadora, realice actividades adicionales de investigación.</p> <p>En el sistema acusatorio, el juez conserva su función de ser imparcial y garantista, pero el fiscal tiene la responsabilidad principal de la investigación. La colaboración entre el juez y el fiscal busca asegurar un proceso justo y equitativo, sin que el juez asuma funciones que comprometan la independencia de la acusación.</p>
Paula Rosa Vargas Lozada – Abogado Litigante.	<p>Si, el fiscal es el único autorizado para dirigir la investigación en cierta fase, ello no implica que actúe de manera diligente con apego a recabar el mayor acervo probatorio posible, para no generar vacíos de impunidad, que sean consecuentes de su actuar.</p>
Eliseo Giammpol Taboada Pilco – Juez.	<p>Estaría cuestionando la objetividad del Ministerio Público y corrigiendo la forma de como investigar la investigación suplementaria que solo se justifica a pedido de parte.</p>

3.4. Resultados en relación al objetivo específico 4: Explicar la naturaleza jurídica la Investigación Suplementaria de oficio a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

3.4.1. Juicio de Expertos:

Tabla N° 06

Entrevistado	¿La disposición de una investigación suplementaria de oficio, desnaturaliza el rol funcional del juez de garantías en el NCPP? ¿Por qué?
Milagros Alfaro Valle - Fiscal	<p>Si, porque el rol del juez de garantía, tiene como fin hacer efectivo y garantizar la aplicación de los derechos que asisten los sujetos procesales, asimismo los principios que rigen en el modelo acusatorio – adversarial, lo limitan a disponer una investigación suplementaria, porque ello solo le corresponde al ente del Ministerio Público.</p>
Oscar Rodríguez Avalos - Fiscal	<p>Si, porque precisamente la función de un juez garantista es asegurar, para que en el marco al proceso penal no haya desigualdad entre las partes y ejecutando o disponiendo en propiedad, la ejecución de acto de investigación de refuerzo en función del fiscal como reemplazo en estricto sentido, pero si la continua con ello genera desequilibrio de igualdad de partes ante lo referido, pasando a un juez garantista, a un juez inquisitivo – adversarial, dejando el rol de arbitro.</p>
Wilson Iván Muñoz Urquiza - Fiscal	<p>Así es, el juez debe ser imparcial, evaluar lo presentado por las partes, fundamentado en la igualdad de armas procesales y su deber ceñirse a lo establecido en el modelo procesal actual.</p>
Rudy Vilca Meneses – Fiscal	<p>Es correcto, pues el Juez de Garantías tiene entre sus funciones en someter a control correspondiente el requerimiento presentado por el</p>

	<p>Ministerio Público, ya sea de acusación o sobreseimiento, si la misma cumple con todos los presupuestos que la norma exige; asimismo, evaluar los requerimientos presentados por las demás partes del proceso penal; y al disponer una investigación suplementaria en cierta forma se está inmiscuyendo en las atribuciones que son propias del MP.</p>
<p>Marcelo A. Fernández Vásquez - Fiscal</p>	<p>Primero deberíamos definir al juez de garantías y sus alcances. Un juez es garante ¿solo de los derechos del imputado o también garante de los derechos de la víctima? Si tomáramos la primera posición obviamente una investigación suplementaria le afectaría al investigado pues ya el Ministerio Público le estaba solicitando sobreseimiento como titular de la acción penal. Si tomáramos la segunda posición, sería todo lo contrario, la investigación suplementaria realzaría la tutela efectiva que tiene toda víctima de delito de obtener una resolución judicial justa y motivada. Considero que el juez es garante para todas las partes procesales sin distinción, garantizando un debido proceso para todos. Ahora, la investigación suplementaria nos pone en una situación de conflicto, ¿a quién se estaría inclinando la balanza? Considero que nadie pues el fin de dicha institución es cautelar que el proceso concluya cumpliendo su fin que es la averiguación de la verdad. Siempre estará en discusión que el juez en la investigación suplementaria se entromete en las funciones del Ministerio Público, pero también siempre resaltará que el proceso no debe acabar en impunidad debiendo utilizarse todos los mecanismos para evitar ello. Incluso podrían surgir propuestas que sea el Fiscal Superior quien evalúe las diligencias propuestas por la parte agraviada y sea quien ordene al Fiscal inferior a realizarlas con autorización del juez pues el caso ya se encuentra judicializado y el plazo formal de investigación ya concluyó. Por lo expuesto, considero que podría existir una desnaturalización al rol de juez de garantías, pero todo dependerá como se defina dicho rol bajo el sistema que se encuentre.</p>
<p>Luis Renato Rodríguez Casas – Fiscal</p>	<p>No, en tanto el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, la labor fiscal es establecer mecanismos efectivos de supervisión y control de calidad en todas las etapas de la investigación; pero que debe ser verificada por el juzgador, otorgando actos al esclarecimiento de los hechos y una mejor decisión judicial.</p>
<p>Ricardo Martín Luperdi Gamboa – Abogado Litigante</p>	<p>La decisión judicial que dispone la realización de una investigación suplementaria no desnaturaliza el rol funcional del juez de garantías, pues su labor como Juez de control de etapa intermedia es definir que casos deben pasar a la etapa de juzgamiento y que casos no, por ende, uno o varios actos de investigación en dicha investigación suplementaria tienen como objetivo garantizar su labor como juez que busca alcanzar la justicia con sus decisiones además que se respeten los derechos y garantías de los sujetos procesales y el procedimiento en general.</p>
<p>Christian Iván Ventura Gonzales – Abogado Litigante.</p>	<p>No se desnaturaliza el rol del Juez, en razón que uno de los fines del proceso penal es llegar a la certeza, por lo tanto, el Juez al escuchar los argumentos de las partes procesales, advierte, que existe un título de imputación que compulsados con los elementos de convicción se debe establecer una investigación suplementaria con la finalidad de lograr los fines del proceso.</p>
<p>Oliver Alexander Orbegozo Reyes – Abogado Litigante.</p>	<p>Cuando es dictada de oficio sí, porque como lo establece la norma el juez no puede irrogarse la función del fiscal, quien es el único director de la investigación, el juez solo puede decidir y juzgar, entonces si quien está legitimado para efectuar la oposición y solicitud de investigación supletoria no lo realiza, al realizarlo el juez de oficio abandona su</p>

	neutralidad y se irroga la dirección de la investigación, lo cual no está acorde con la normatividad penal vigente.
David Jean Pierre León Chanduvi – Abogado Litigante.	No, la disposición de una investigación suplementaria en el nuevo Código Procesal Penal peruano no desnaturaliza per se el rol funcional del juez de garantías.
Paula Rosa Vargas Lozada – Abogado Litigante.	Si, al ser dictada de oficio, no puede suplir su función de imparcialidad y generar la de labor de Fiscal, contraviniendo el principio acusatorio.
Eliseo Giammpol Taboada Pilco – Juez.	Si, es a pedido de parte, el juez cumple su función de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional. Pero si es de oficio se vulnera su imparcialidad

RESULTADO N° 02: JURISPRUDENCIA

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°01

Tipo de Resolución	Auto de vista
Número de expediente	02940-2019-2 – Resolución n°03, de fecha 30 de septiembre de 2020.
Órgano Jurisdiccional	Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte
Asunto	Auto que declara infundado el sobreseimiento: Respecto a la revisión del Auto de sobreseimiento infundado
Aporte Relevante	El Fiscal señala que la causa seguida contra tres procesados de iniciales G. A. L, J. V. O. y S V. O, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Hurto agravado, en agravio de M. A. G. B, debe ser archivada en mérito a lo dispuesto en el artículo 344° inciso 2. d) del CPP, porque, existe una realidad que se evidencia cuando del análisis de la investigación y elementos de convicción recolectados por el MP permiten concluir que no es posible fundar razonablemente una acusación, así como no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan revertir la situación dada. Ante el pedido antes mencionado el JIP corrió traslado a los demás sujetos procesales, de los cuales los abogados defensores de los imputados, se encuentran conforme con el pedido del MP, mientras que la defensa del actor civil, en mérito al artículo 345°.2 del CPP, realiza su oposición indicando que lo mencionado por el Fiscal “el sobreseimiento no debe estar sustentado porque un imputado ha negado los hechos, porque un imputado nunca se presentó y otro porque a un imputado no se le puede auto inculpar”, máxime si se evidencia una falta de diligencia del fiscal del caso, en la realización de los actos de investigación, quien la enfocó de manera deficiente y no ha realizado una investigación seria, para acreditar la posible responsabilidad o no de los imputados. Menciona que las diligencias que se deben practicar, son las siguientes: i) declaración de los efectivos policiales respecto al hallazgo del vehículo robado, encontrado en la vía pública; ii)

	<p>Ampliación de la declaración de la empresa agraviado representada por la persona de iniciales M.A.G.B.; y iii) 49 Levantamiento del secreto de comunicaciones. Finalmente, luego del análisis realizado, el JIP, concluye que la investigación se encuentra incompleta, conclusión corroborada con la carpeta fiscal, donde se advierte que no cuenta con la información mencionada por el actor civil, resultando de relevante importancia a fin de emitir un pronunciamiento definitivo sobre los investigados. Por lo que resolvió: Declarar admisible y fundada la posición planteada por el actor civil, contra el requerimiento de sobreseimiento planteado por el representante del MP, en consecuencia: ORDENESE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA bajo la dirección del RMP, para tal efecto se le OTORGA UN PLAZO ADICIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TRES MESES, contados a partir de la fecha, a efectos de la realización de las diligencias enumeradas en el ítem 5.4 de la resolución.</p>
--	---

FECHA DE JURISPRUDENCIA N°02

Tipo de Resolución	Auto de vista
Número de expediente	07911-2019-1 – Resolución n°04, de fecha 05 de febrero de 2021.
Órgano Jurisdiccional	Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte
Asunto	Auto que declara admisible y fundada la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados, respecto a la revisión del Auto de Sobreseimiento.
Aporte Relevante	<p>En la causa seguida contra William César Tito Villafuerte, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio – estafa, en la modalidad de estelionato, en agravio de Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, y por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos en agravio de la Municipalidad Distrital de Carabayllo. En la causa en mención luego de finalizar la etapa de investigación preparatoria el representante del MP solicitó el sobreseimiento de la causa, aplicando el literal “d”, numeral 2 del artículo 344° del cpp, referente que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o los existentes no sirven para fundar una acusación. Al emitir pronunciamiento, la magistrada realizó un análisis objetivo y subjetivo de los delitos de estelionato y falsificación de documentos, a través de los cuales se realizó la audiencia de control de sobreseimiento, en la que si bien la defensa del imputado se encontraba conforme con el pronunciamiento del MP, también lo es que la defensa de ambos agraviados detalló pormenorizadamente las diligencias que la Fiscalía</p>

	<p>no realizó, conllevando a que los derechos de sus patrocinados sean vulnerados. Ya que habrían adquirido un bien inmueble bajo la creencia que el imputado era el propietario del mismo, pero luego de efectuar la cancelación realizaron una investigación, dándose con la sorpresa que, el procesado había adquirido la propiedad con reserva de propiedad, lo que quiere decir que no le es permitido vender el predio; razón por la cual los agraviados interpusieron una denuncia en su contra a fin de hallar solución a los actos cometidos en su agravio. Es por lo antes mencionado que el abogado defensor indicó que, si existían diligencias pendientes a realizar para poder determinar fehacientemente la responsabilidad o inocencia del imputado, oralizando su oposición en la audiencia correspondiente. Al término de la misma la magistrada sin pronunciarse sobre su conformidad o disconformidad del sobreseimiento consideró que si resulta atendible la oposición de la defensa de los agraviados por lo que en aplicación al 51 artículo 346° numeral 5° del cpp, dispuso que se realice la investigación suplementaria por el espacio de tres meses, tiempo en el cual se deben usar los apremios que la ley faculta para cumplir con dichas diligencias.</p>
--	--

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°03

Tipo de Resolución	Apelación de Auto
Número de expediente	02250-2017-6 – Resolución del 26 de octubre del 2018
Órgano Jurisdiccional	Sala de Apelaciones – Sede Román Juliaca – Corte Superior de Juliaca.
Asunto	Apelación, en contra de la resolución 04-2018, de fecha 29 de agosto de 2018, resolvió declarar infundado para que se realicen acto de investigación en investigación suplementaria, por parte de la Fiscalía, en el delito de Parricidio, en agravio de L.R.A.M.
Aporte Relevante	<p>El Ministerio Público ha requerido el sobreseimiento de la investigación, la judicatura declaró fundada la oposición planteada por el actor civil y dispuso que la Fiscalía realice nueva investigación suplementaria por el plazo de 60 días, para que se realice 3 actos de investigación, mediante disposición, la Fiscalía dispone realizar cuatro actos de investigación adicionando uno, a lo que el agraviado se opone, llevada la audiencia de oposición, se deja sin efecto la decisión dl fiscal.</p> <p>El agraviado interpuso recurso de apelación en contra de la resolución, solicitando que la Superior</p>

	<p>Sala revoque la resolución recurrida y reformándola declare fundada la solicitud de que se efectivice la resolución judicial, resolvió declarar Infundado el pedido para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria, específicamente la una pericia de alteración de la escena de los hechos, conforme al artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, de obligatorio cumplimiento, corresponde realizar por el señor Fiscal, sólo las diligencias que considere procedentes el Juez de Investigación Preparatoria, tal como se puede verificar de la Resolución N° 08 de fecha 12 de junio del 2018, resolución que ha quedado firme. Tampoco ha dejado la posibilidad de actuarse otras diligencias que sean necesarias.</p> <p>Por ello, se declara INFUNDADA en todos sus extremos, el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la resolución N° 4-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, mediante la cual el Ad quo, resuelve DECLARAR INFUNDADO, para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria por parte de la Fiscalía, específicamente sobre una pericia de alteración de escena de los hechos. Con lo demás que contiene</p>
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°04

Tipo de Resolución	Apelación de Auto
Número de expediente	N° 02250-2017-62- Resolución del 06 de agosto de 2018
Órgano Jurisdiccional	Sala de Apelaciones – Sede Román Juliaca – Corte Superior de Juliaca.
Asunto	La resolución materia de apelación, es la resolución número 122018, de fecha 06 de agosto del año 2018, en el extremo que señala: “DISPONGO dejar sin efecto la providencia número 30, de fecha 19 de julio del 2018, que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado.
Aporte Relevante	El señor representante del Ministerio Público; consideró el Juez que en la investigación suplementaria debe actuar únicamente lo dispuesto por el Juez, no pudiendo el Fiscal disponer ninguna otra actuación de ningún otro acto, con lo que no está de acuerdo el Ministerio Público, pues el artículo 345 numeral 5 no prohíbe que el Ministerio Público como titular de la acción y por el principio de objetividad con que deben hacerse las investigaciones, pueda actuar pruebas, que incluso en el presente caso ya fueron ofrecidas y

	<p>admitidas y que son necesarias para el esclarecimiento de los actos de investigación, por lo que, reitera su petición de que la resolución sea revocada. De los fundamentos de la Sala Penal. 5.3. Aquí debemos hacer una distinción clara, de lo que constituye la investigación preparatoria propiamente dicha y los plazos a que contraen y la investigación suplementaria, cuando el fiscal provincial da por concluida la investigación preparatoria lo que significa que no tiene más diligencias que actuar; de ahí que en el presente caso el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del proceso, a lo que se opuso el actor civil. Ante esta situación el Juez de Investigación Preparatoria tiene las alternativas que el otorga el artículo 346 del mismo Código Procesal Penal, siendo lo pertinente para el presente caso, lo que dispone inciso 5 del Código Procesal Penal modificado por el decreto legislativo 307 que dice “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, esto es, frente a la oposición que haga las parte, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.” De en la interpretación que se hace de este dispositivo legal nos indica que, esta investigación suplementaria única y exclusivamente debe actuarse las pruebas o las actuaciones allí señaladas por el Juez. En ese sentido las reglas del Código Procesal Penal, no faculta al Juez de Investigación Preparatoria ni al Ministerio Público disponer de oficio la realización de nuevos actos de investigación sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento, por lo que, se tiene que, el auto de investigación suplementaria se dicta cuando el Juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. En consecuencia, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, consideran que la resolución dictada por el Juez de investigación preparatoria ha sido dictada en estricta aplicación de las normas procesales invocadas; por lo que, a esta Sala, no le queda más camino que confirmar la resolución apelada</p> <p>Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la resolución N° 42018 de fecha 29 de agosto del 2018, mediante la cual el Ad quo, resuelve CONFIRMAR la resolución número 12-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, glosada en la página 54 a 58 en el extremo que resuelve: “DISPONGO dejar sin efecto la providencia</p>
--	---

	número 30, de fecha 19 de julio del 2018, en el extremo, que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado, específicamente.
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°05

Tipo de Resolución	Sentencia Casatoria
Número de expediente	186-2018 – Amazonas – Resolución del 02 de mayo de 2018.
Órgano Jurisdiccional	Sala penal transitoria - Corte Suprema de Justicia de la República
Asunto	Conforme con la ejecutoria suprema del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de casación excepcional por la causal de inobservancia de una norma de carácter procesal – inciso 2, artículo 429, del CPP, a fin de establecer si se inobservó el literal d, inciso 2, artículo 344, del CPP, según el cual procede el sobreseimiento si: “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. Por ello, se estimó que es preciso dilucidar si en tales circunstancias las limitaciones que implican el estricto cumplimiento de plazos impiden la incorporación de elementos probatorios, cuando estos no fueron recabados por inoperancia del fiscal.
Aporte Relevante	Asimismo, el Tribunal advierte que en conexión con dicho motivo casacional, la recurrente planteó la inobservancia del inciso 5, artículo 346, del CPP, y postuló que si el juez advierte que durante la investigación preparatoria no se incorporaron elementos probatorios debido al actuar negligente del fiscal, está obligado a disponer la realización de una investigación suplementaria, exista oposición o no por la parte agraviada, a fin que no se le deje en indefensión por la mala actuación del fiscal, a efectos de establecer criterios para la admisión y fundabilidad de la investigación suplementaria (necesidad y relevancia de los actos de investigación y la debida diligencia fiscal). Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP) DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil, contra el auto de vista contenido en la mencionada

	<p>Resolución N.º 18, por la causal de inobservancia de una norma procesal – inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal-, en el extremo referido a la inobservancia del literal 5, artículo 346, del acotado Código; en consecuencia, CASARON y declararon NULO el referido auto de vista, y actuando en sede de instancia, INSUBSISTENTE la citada Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.</p> <p>ORDENAR que a la brevedad posible se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.</p>
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°06

Tipo de Resolución	Sentencia Casatoria
Número de expediente	1693-2017 – Ancash – Resolución del 14 de noviembre de 2018.
Órgano Jurisdiccional	Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República
Asunto	Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento, sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los postulados por el Ministerio Público. Del mismo modo, sostienen que el actor civil debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor.
Aporte Relevante	Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma, tal como se puede advertir de los artículos 373.1 – que faculta a las partes a ofrecer nuevos medios de prueba, que solo se admiten aquellos que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación– y 385.2, del C.P.P. -que hace referencia a la actuación, de oficio o pedido de parte, de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

	<p>REVOCARON la resolución número veintiuno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; REFORMÁNDOLA confirmaron la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.</p>
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°07

Tipo de Resolución	Sentencia Casatoria
Número de expediente	385-2012 – Tacna – Resolución del 10 de diciembre de 2020.
Órgano Jurisdiccional	Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República.
Asunto	El señor Fiscal Supremo Adjunto en la audiencia realizada ante este Supremo Tribunal, indicó: “...en este caso el fiscal provincial pidió el sobreseimiento, y en la audiencia motivada por la impugnación de SUNAT, el Fiscal Superior está de acuerdo con que se realice la ampliación de la investigación (esto es discrepa con el fiscal provincial).
Aporte Relevante	En tal virtud, el voto singular de uno de los magistrados Superiores señala que, dado que la Fiscalía Superior se puso en concordancia con SUNAT, lo que debe hacerse es devolver los actuados al Juzgado, para que este órgano judicial, por mandato de la Sala Superior, discrepe y eleve los actuados al Fiscal Superior. Lo que consideramos es que por economía procesal, cuando no sea el juez quien de oficio discrepe con el Fiscal Provincial, sino que sea el actor civil el discrepante y que por ello se realice una audiencia de control de sobreseimiento, y en esa audiencia el Fiscal Superior no coincida con el pedido de sobreseimiento del Fiscal Provincial, creemos que allí el órgano jurisdiccional debe resolver directamente en concordancia con lo expresado en esa audiencia por el Fiscal Superior (...) –lo expuesto, ya se encuentra regulado en la Ley–, en ese sentido, pedimos que al requerimiento de la Procuraduría, dentro del desarrollo de la jurisprudencia que es el objeto de esta casación, se precise que en estos supuestos la Sala Superior pueda resolver directamente en concordancia con

	<p>el parecer y pretensión procesal de la Fiscalía Superior...”.</p> <p>Declararon FUNDADO el recurso de casación En consecuencia NULA la citada resolución de vista. II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: REVOCARON el auto de primera instancia, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitado por la señora fiscal provincial del Octavo Despacho de Investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna; REFORMÁNDOLO: declararon fundada la oposición formulada. DISPUSIERON se realice una investigación suplementaria por el término de 30 días, en la que se debe tomar en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria - con fecha 10 de diciembre de 2020</p>
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°08

Tipo de Resolución	Auto de vista
Número de expediente	02250-2017
Órgano Jurisdiccional	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno
Asunto	Audiencia de Control de Sobreseimiento
Aporte Relevante	<p>Fundamento octavo: Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la Fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis, mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del Juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada, para realizar actos diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°09

Tipo de Resolución	Auto de Vista
Número de expediente	N°6627 – 2016, Resolución N°4 de fecha 13 de noviembre de 2017.
Órgano Jurisdiccional	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Trujillo
Asunto	Audiencia de control de sobreseimiento
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando a Miguel Sánchez Estrada por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de Liz Janeth Sarmiento Espinoza. El Ministerio Público luego de recabar diversos elementos de convicción, uno de ellos el Certificado Médico N°11872 – RM, se indica que la agraviada presentaba dos enfermedades crónicas asintomáticas y que aunado a un aborto incompleto generaría que cualquier procedimiento de limpieza quirúrgica en cavidad uterina contribuiría a desencadenar un proceso infeccioso rápida, por la cual el resultado de muerte era un alto grado de probabilidad pese al tratamiento brindado, concluyendo que los médicos tratantes e intervinientes (uno de ellos el imputado), actuaron de acuerdo a los protocolos médicos establecidos, por tanto el resultado de muerte no se le puede imputar objetivamente al procesado. De esta manera, Fiscalía consideró que la conducta atribuida al imputado no es típica, por lo que sobresee el proceso, al amparo del artículo 344 inciso 2 literal b) del Código Procesal Penal. Ante ello, la defensa la parte agraviada se opone al requerimiento de sobreseimiento y solicita que se proceda con la acusación ya que, el Ministerio Público ha obviado elementos de convicción presentes en la carpeta fiscal. Luego de un análisis de lo mencionado, de manera detallada, la judicatura dispone lo siguiente: <i>“Estando a lo expuesto precedentemente y atendiendo que el fin del proceso penal es lograr el esclarecimiento de los hechos, y si bien es cierto la defensa de la parte agraviada ha solicitado se eleven los actuados a la Fiscalía Superior a fin que se rectifique el requerimiento de sobreseimiento efectuado por la fiscal responsable del caso, a consideración de la suscrita y con la finalidad de evitar la impunidad, se hace necesario de manera excepcional, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, la vida, disponer que se realice una investigación suplementaria (...)”</i></p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°10

Tipo de Resolución	Auto de Vista
Número de expediente	N°3150-2016-99, Resolución N°6, del 09 de febrero de 2017
Órgano Jurisdiccional	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Asunto	Audiencia de control de sobreseimiento
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando a MILTON EDUARDO CALDERÓN PAREDES por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones y tenencia ilegal de explosivos de guerra en agravio del ESTADO. De esta manera, luego que el Ministerio Público disponga el Requerimiento de Sobreseimiento, el día 9 de febrero de 2017, sin existir oposición alguna por parte del agraviado, se convoca a una Audiencia de Control de Requerimiento Fiscal en donde solo asiste la Fiscal responsable del caso, dejando constancia la incomparecencia de los demás sujetos procesales (válidamente notificado, incluyendo la Procuraduría Pública del Estado). En dicha audiencia, la fiscalía su requerimiento, basándose en el Artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal. Con lo mencionado, la judicatura resuelve lo siguiente: <i>“Conforme al artículo 356 inciso 5 del Código Penal se declara infundada el pedido del Ministerio Público respecto al sobreseimiento solicitado a favor del Milton Eduardo Calderón Paredes y se dispone otorgar el plazo de sesenta días para que se efectúe una investigación suplementaria a efectos que se realice: A) una constatación en el lugar de los hechos, teniendo en cuenta el video de intervención, B) que se precisen las calles donde ocurrieron los hechos según lo visualizado en el video” (...)</i> y las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos”</p> <p>Ante lo resuelto por el Juez, el Ministerio Público no está conforme y apela; sin embargo, se declara improcedente de plano la apelación al tratarse de una resolución no impugnada.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°11

Tipo de Resolución	Auto de Vista
---------------------------	---------------

Número de expediente	3098-2018-74, resolución n° 07 de fecha 14 de mayo de 2019.
Órgano Jurisdiccional	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
Asunto	Requerimiento Mixto – Audiencia de control de sobreseimiento.
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando a Jeremías Levi García Silva y otros por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en agravio de Henry Paredes Peláez, y por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia de material o artefactos explosivos en agravio del Estado; y contra Malhor Keyvi Rodríguez Ventura y otro por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de posesión ilegal y uso ilegal de arma de fuego en agravio del Estado – Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio Públicos.</p> <p>De esta manera, luego que el Ministerio Público remite un Requerimiento Mixto, sin existir oposición alguna por la parte agraviada, el día 14 de mayo de 2019 se convoca a una Audiencia de Control de Requerimiento Fiscal en donde asistió el Fiscal responsable del caso, los abogados de los imputados y el agraviado Henry Paredes Peláez. En relación al pedido de sobreseimiento, el Ministerio Público sustenta su requerimiento, los abogados de los imputados están de acuerdo con lo sustentado, el agraviado se manifiesta y relata los hechos que le sucedieron materia del proceso, acusando directamente al imputado Juan Carlos Bocanegra Salirrosas. La judicatura realiza una serie de preguntas al Fiscal y este absuelve las mismas, reiterando su requerimiento. Con lo mencionado, el Juez de Investigación Preparatoria resuelve de la siguiente manera: <i>“Estando a lo antes expuesto, en aplicación del artículo 345° y 346° del CPP, respecto del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, se Declara Improcedente el requerimiento fiscal de Sobreseimiento; y en consecuencia, Se Dispone un plazo suplementario de Noventa Días Naturales, para que la fiscalía realice actos de investigación como es: solicitar de forma inmediata al Juez correspondiente el Levantamiento de Secreto de comunicaciones y ver quién es el propietario del teléfono, si ha sido robado o no (...); y cualquier otro actos fiscal que pueda coadyuvar al presente caso al presente proceso (...)”</i></p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°12

Tipo de Resolución	Recurso de Apelación.
Número de expediente	00186-2010-74 – Resolución n° 10, de fecha 18 de abril de 2011.
Órgano Jurisdiccional	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.
Asunto	Apelación contra la resolución n°06, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando el delito de fraude procesal, en donde la parte agraviada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N°6, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en cuenta declara fundado el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público. La parte recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: haber demostrado mediante las pruebas existentes la comisión de más de un delito además de la denuncia por fraude procesal; el poder judicial debe disponer las actuaciones de pruebas que ayuden a determinar la existencia del delito y; la necesidad de ampliar investigación para practicar una pericia determinante. Luego de analizar lo mencionado, la judicatura en su mayoría resuelve lo siguiente: <i>Declarar Fundada la apelación formulada por el agraviado Juan Pablo Reinoso Cárdenas. Revocando la resolución número N°6 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; declarar fundada la oposición formulada por el agraviado y, por ende, insubsistente el requerimiento de sobreseimiento. Finalmente se dispone la realización de una investigación suplementaria, debiendo el Fiscal realizar los actos de investigación que se describe en la parte considerativa de la Resolución N°10.</i></p> <p>Por su parte, el voto en discordia de unos de los Jueces Superiores, atiende a lo siguiente: <i>El juez no puede subvencionar los defectos de las partes intervinientes, si ello fuera así, se atentaría gravemente el principio de imparcialidad. Por su parte, la ausencia del parte impugnante o de su defensa en la audiencia de apelación deja sin contenido el principio de oralidad y contradicción, existiendo la necesidad de exigir la presencia del impugnante al ser oído y sostener su contradicción que debe producirse en audiencia. Declarar inadmisibile su pedido, no recorta el derecho de la parte solicitante.</i></p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°13

Tipo de Resolución	Auto de vista
Número de expediente	017-2014-2 – Resolución de fecha 21 de julio de 2015
Órgano Jurisdiccional	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
Asunto	Requerimiento Acusatorio
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando el delito de apropiación ilícita y otro en agravio de Luis Denis Pérez Ventura. De esta manera, el representante del Ministerio Público emite el Requerimiento de Acusación, instalándose la audiencia el día 21 de julio de 2015, en donde el fiscal sustenta su Requerimiento Acusatorio; por su parte, las defensas técnicas de los acusados sustentan las observaciones a dicho requerimiento y solicitan el sobreseimiento del caso. No asiste la parte agraviada, ni su abogado. Luego de un debate entre las partes concurrentes, la judicatura resuelve lo siguiente: <i>Respecto el pedido de sobreseimiento solicitado por las defensas técnicas de los imputados; el Ministerio Público no ha advertido algunos hechos realizados en la investigación que deberían haberse practicado diligencias y faltarían otros para el esclarecimiento de los hechos a fin de poder dilucidar que haya tenido cada uno de los imputados. Por lo tanto, el juzgado otorgó un plazo suplementario para que actúen diligencias en específico y otras que considere la fiscalía necesarias y pertinentes para la investigación.</i></p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°14

Tipo de Resolución	Auto de vista
Número de expediente	03422-2016-35
Órgano Jurisdiccional	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo-
Asunto	Requerimiento de Sobreseimiento
Aporte Relevante	<p>En el presente caso se estaba investigando el delito de fraude procesal y otro en agravio del Estado. De esta manera, el representante del Ministerio Público emite el Requerimiento de Sobreseimiento y la parte agraviada ha formulado oposición, debiendo proceder con la acusación fiscal. En la</p>

	<p>audiencia de Control de Requerimiento Fiscal, solo asiste la fiscalía, sustentando el requerimiento presentado. Luego de analizar lo mencionado, la judicatura al analizar las observaciones y la falta de algunas diligencias, resuelve lo siguiente: <i>Declarar Infundada el Requerimiento de Sobreseimiento planteado por el Ministerio Público y de manera, excepcional llevarse a cabo una investigación suplementaria, debiendo realizar diligencias en específico y otras que considere la fiscalía necesarias y pertinentes para la investigación.</i></p>
--	--

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°15

Tipo de Resolución	Sentencia del Tribunal Constitucional
Número de expediente	EXP. N.º 04421-2016-PA/TC – Sentencia con fecha 10 de octubre de 2017.
Órgano Jurisdiccional	Tribunal Constitucional peruano
Asunto	Recurso de agravio constitucional en un proceso de amparo
Aporte Relevante	<p>Fundamento quinto: (...) el juez indebidamente habría instado la acusación al haber rechazado el sobreseimiento originalmente requerido y ordenado la remisión del cuaderno respectivo al fiscal superior, el cual, a su vez, no solo desaprobó el requerimiento de sobreseimiento, sino que solicitó una investigación suplementaria que carece de sustento jurídico. Por ello, se habrían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a una resolución fundada en Derecho y el principio de legalidad procesal penal.</p> <p>Fundamento sexto: En lo alegado por el recurrente no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales que acusa. En efecto, la facultad del juez penal de desestimar razonadamente el requerimiento de sobreseimiento para elevarlo al fiscal superior se encuentra contemplada en el artículo 346.1 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), y el ejercicio de esta facultad no supone el traslape de las que son propias del titular de la acción penal. Además, como quiera que la investigación suplementaria promovida encuentra justificación legal en el artículo 346.5 del mismo Código Procesal Penal, tampoco se advierte irregularidad en la disposición fiscal superior ni en lo ordenado por el juez de la investigación preparatoria subsiguientemente</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°16

Tipo de Resolución	Sentencia casatoria
Número de expediente	Casación N°1693-2017-ANCASH, con sentencia el 14 de mayo de 2018.
Órgano Jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	Impugnación vía recurso de casación excepcional contra auto de vista que reforma el plazo suplementario ordenado y declara fundado el sobreseimiento
Aporte Relevante	<p>Fundamento tercero: La investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto–. El auto que dispone la investigación suplementaria se dicta cuando el J.I.P. considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. La solicitud de los actos de investigación a la que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera admisible la oposición planteada y dispone la realización Dispone cuatro meses de plazo suplementario de investigación. de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma (...)En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, Dispone cuatro meses de plazo suplementario de investigación.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°17

Tipo de Resolución	Sentencia Suprema
---------------------------	-------------------

Número de expediente	2445-2017/CALLAO
Órgano Jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	Impugnación vía recurso de nulidad contra auto superior que declara no haber mérito para pasar a juicio oral
Aporte Relevante	<p>Fundamento cuarto: Que el deber esclarecimiento, propio del proceso penal nacional, no ha sido cumplido en lo más mínimo –las primeras pistas obtenidas en sede preliminar no han sido profundizadas–. Ni siquiera se recabó las declaraciones de las personas involucradas, pese a que se contó con ellas en sede preliminar, con asistencia del fiscal. Asimismo, la solicitud de cooperación judicial internacional solicitada por la Fiscalía del Callao no ha sido cumplida o respondida en sus propios términos, como aparece de fojas quinientos setenta y siete, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y seis, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve. Nada se sabe de lo declarado por la intervenida Ticona Huayhua y de las piezas procesales de la causa en Italia.</p> <p>Tampoco se han recabado los informes acerca de los teléfonos cuyos números han sido determinados por la Policía. Es menester, pues, conseguir más información relevante sobre el caso, de suyo grave. Cabe, en consecuencia, una investigación suplementaria.</p>

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

La presente investigación es de suma relevancia para el ámbito jurídico, puesto que, permite discutir un tema tan importante como la investigación dentro del proceso penal, esto en relación a la legalidad o no de la figura de la investigación suplementaria, su repercusión con el principio acusatorio y la trasgresión o no del principio del plazo razonable.

4.1. Limitaciones

Las limitaciones que se han presentado en el desarrollo de la Tesis son dos; la primera limitación ha sido la obtención de los expedientes donde se el juez de oficio haya autorizado una investigación suplementaria, no obstante, bajo una búsqueda minuciosa de ello, se pudo

obtener una relación de expedientes, que permiten evidenciar como en la casuística se viene aplicando esta figura y los distritos criterios que maneja cada juzgador.

Asimismo, se tiene como segunda limitación la dificultad de contactar a los especialistas para poder entrevistarlos, no obstante, después de diversas solicitudes y coordinación se pudo lograr la realización de las mismas.

4.2. Discusión

En el presente capítulo, se discuten los resultados hallados de la aplicación de los instrumentos ejecutados en la presente Tesis. Abordando de manera inicial los objetivos específicos, para posteriormente culminar con el objetivo general.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º. 01 - Explicar en qué consiste el principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

Respecto al objetivo específico N.º 1, Gimeneo Senda. V. (2007) refiere que, el principio acusatorio aparece en un proceso penal específico cuando las etapas de instrucción y juicio oral se dividen entre dos órganos judiciales diferentes, lo que evita que la entidad que toma la decisión también asuma las funciones de acusación. Lo indicado por el autor pone en manifiesto que el principio acusatorio exhorta a que las partes dentro de un proceso penal se adscriban únicamente al cumplimiento de sus funciones, definiendo la facultad de acusar exclusiva y únicamente al representante del Ministerio Público.

En cuanto a los antecedentes referidos al presente objetivo, Sanz Boulouafi, S., & González Granda P. (2018) en su tesis titulada “Nociones actuales del principio acusatorio en contraste con breves apuntes de un proceso de la bajada de edad media”, tesis para optar el grado de abogado.”. manifiestan que, el principio acusatorio es de suma importancia, en

razón de que, busca garantizar la imparcialidad del juez, puesto que, le quita la tarea de acusar y le asigna el papel resolutor. Por lo cual, se puede inferir que si el juez realiza funciones relacionadas a la acusación, se pone en tela de juicio su imparcialidad, en razón de que, en base a lo comprendido por este principio, solo debe abstenerse a resolver sobre lo presentado por las partes.

Por otra parte (Véase tabla 4) , los fiscales entrevistados (Milagros Alfaro Valle, Oscar Rodríguez Avalos, Wilson Iván Muñoz Urquiza, Marcelo A. Fernández Vásquez) señalan que, en contraposición a lo manifestado en el principio acusatorio, en la práctica, cuando el juez de oficio ordena la realización de una investigación suplementaria se exponen patrones propios de un sistema inquisitivo, de manera específica de la figura del juez como instructor (Código de Procedimientos Penales de 1940), puesto que, al adoptar labores relacionadas a proponer una mayor investigación, existe una intromisión judicial en las funciones y facultades propias del Ministerio Público, distribución de roles materializadas en el nuevo modelo procesal penal.

Dicha idea, es compartida por los abogados litigantes (David Jean Pierre León Chanduvi y Paula Rosa Vargas Lozada) quienes afirma que, la capacidad del juez para ordenar investigaciones adicionales refleja la naturaleza inquisitiva del sistema, debido a que, el juez asume un papel más activo en la recolección de pruebas y la determinación de los hechos, aunado a que por medio de ello el juez arroga la independencia judicial que ostenta por encima del principio de legalidad. Del mismo modo, el juez Eliseo Giammpol Taboada Pilco, expone que, en el sistema inquisitivo el juez cree que tiene el deber de buscar la verdad en el proceso, situación que se ve en manifiesto al promover una investigación suplementaria de oficio.

Sin embargo, una postura distinta es manifestada por los fiscales Rudy Vilca Meneses y Luis Renato Rodríguez Casas, quienes señalan que, en el caso de disponerse una investigación suplementaria por parte del Juez, puede haber atisbos de inquisitivo; sin embargo, ello no le resta atribuciones al Ministerio Público de acusar o no, siendo que esto no es muestra del sistema inquisitivo, es muestra del avance del proceso penal y el fin epistémico del mismo.

Bajo la misma línea de ideas, los abogados litigantes entrevistados (Ricardo Martín Luperdi Gamboa, Christian Iván Ventura Gonzales, Oliver Alexander Orbegozo Reyes) exponen que, la investigación suplementaria de oficio es un mecanismo de control de la arbitrariedad que sirve al proceso para lograr la igualdad de las partes procesales, debido a que, busca subsanar una deficiencia en la actividad de investigación del Ministerio Público.

Es pues, en base a lo antes indicado que los resultados hallados exponen que, en respeto al principio acusatorio se definen las funciones de las partes en el proceso, delimitando a diferencia de los modelos inquisitivos las facultades del juez a solo juzgar, mas no investigar, en razón de ello, a nivel teórico se ha identificado que, por este principio, existe una separación entre la entidad que juzga y la que acusa, asimismo, como antecedentes y reforzando la idea anterior, se indica que, en mérito a esta distinción de roles, se asegura la imparcialidad del juez en la toma de decisión. Sobre esto, los resultados hallados, marcan un aporte importante, puesto que, exponen como, a primera impresión la figura bajo análisis al ser solicitada de oficio no vulnera el principio acusatorio, no obstante, bajo un mayor análisis, si bien es cierto, el juez no va a investigar, pero si se excede en su facultad de juzgar solo y únicamente lo aportado por las partes, afectando también la discrecionalidad del fiscal.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 02 - Explicar la finalidad y regulación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

Sobre el presente objetivo, a nivel teórico, Binder, M. (2008) refiere que, en la etapa intermedia existe una serie de procedimientos dirigidos a corregir o sanear formalmente los actos parte del desarrollo del proceso, los cuales, deberán cumplir con ciertas formalidades para asegurar una decisión judicial precisa. Por lo cual, la etapa intermedia viene a evaluar el resultado y análisis de lo obtenido en la etapa de investigación, esto quiere decir, del requerimiento acusatorio, con el propósito de que solo llegue a juicio aquellos casos que cumplan las formalidades y haya un alto grado de sospecha de la comisión de un ilícito penal.

Y respecto a los antecedentes, Retamozo Meza, H. (2018) en su tesis titulada “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016”. Sostiene que dentro de la etapa intermedia, con la evaluación del requerimiento de sobreseimiento, cuando frente al análisis del mismo ordena de oficio la realización de una investigación suplementaria refleja falta de imparcialidad, transgrediendo el principio acusatorio propio del proceso penal, vulnerando también el plazo razonable.

En relación a dicho objetivo (Véase tabla 5), los fiscales Milagros Alfaro Valle, Oscar Rodríguez Avalos, Wilson Iván Muñoz Urquiza, Rudy Vilca Meneses, Marcelo A. Fernández Vásquez, Luis Renato Rodríguez Casas indican que, respecto a la etapa intermedia, es donde se va a evaluar lo obtenido en la investigación preparatoria, etapa que es dirigida por el fiscal, puesto que, en ella recae la labor investigativa dentro del proceso penal, por lo tanto, el recabar el acervo probatorio es potestad del fiscal, más no del juez, por lo que el impulso de una investigación suplementaria a pedido del juez, es reflejo de una

labor inquisitiva, situación que es contraria a los fines de todas las etapas del proceso penal, y de manera específica afecta la finalidad de la etapa intermedia en razón de que, se genera una suerte de subjetividad por parte del juez respecto a la evaluación que debe realizar en la etapa intermedia del trabajo realizado por fiscalía.

De la misma manera, la abogada litigante Paula Rosa Vargas Lozada opina que, a diferencia de la etapa intermedia, la cual está dirigida por el Juez, en la fase de investigación quien la dirige es el fiscal, quien deberá buscar generar el mayor acervo probatorio posible, con el propósito de no provocar vacíos de impunidad, ello con el propósito de llevar de manera adecuada cada etapa del proceso penal y no generar la posibilidad de que el juez pueda excederse en sus funciones con la solicitud de una investigación suplementaria de oficio. Aunado a dichas ideas, el juez Eliseo Giammpol Taboada Pilco refiere que, el juez tiene la dirección de la etapa intermedia, a diferencia de la investigación preparatoria, donde la facultad de dirección le compete a fiscalía, encargada de la investigación, por lo que, al solicitar la investigación suplementaria de oficio, es un cuestionamiento a la objetividad del Ministerio Público y corrección a la forma de como investigar.

En contraposición, los abogados litigantes entrevistados (Ricardo Martín Luperdi Gamboa, Christian Iván Ventura Gonzales, Oliver Alexander Orbegozo Reyes y David Jean Pierre León Chanduvi) refieren que, si bien es cierto la dirección que ostenta el Juez solo recae en la etapa intermedia, también puede injerir dentro de la investigación, puesto que, la investigación suplementaria lo que busca es evitar los vacíos que posteriormente generen impunidad, ello acompañado de que, si bien es cierto por dirección del juez se amplía la etapa de investigación, la facultad de acusar sigue recayendo en el fiscal, puesto que, sin importar que sea el juez quien de oficio ordene la investigación suplementaria, el fiscal tiene

la decisión de si emitir requerimiento de acusación o en su contraparte, sobreseer, por lo cual, solo sería un accionar colaborativo que busca asegurar un proceso justo y equitativo.

De lo descrito en las líneas anteriores, se puede identificar que, la finalidad de la etapa intermedia es evaluar la labor realizada en la investigación, por lo que, se distingue claramente, que en la etapa inicial del proceso penal se investiga y en la etapa siguiente se evalúa, como un símil de un filtro, de lo que pasa o no a juicio, sobre ello a nivel teórico, se corrobora dicha idea, puesto que, se indica que, en la etapa intermedia se analiza los resultados de la investigación, del mismo modo, en los antecedentes, se exponen que, en base a dicha labor del juez, se exige que este tenga una conducta imparcial, si bien es cierto, ello es relevante, de manera distinta los resultados obtenidos exponen, cuando el juez solicita una investigación suplementaria de oficio, transgrede en primer lugar sus funciones y consecuentemente la naturaleza y funcionalidad de la etapa intermedia en el proceso penal.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 03 - Explicar la naturaleza jurídica la Investigación Suplementaria de oficio a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente.

En relación al presente objetivo, como fundamento teórico, Del Río Labharte, J. (2010) señala que, el Juez de Investigación Preparatoria solo puede solicitar una investigación adicional si una de las partes lo solicita por escrito, aunado a la descripción de actos de investigación adicionales, especificando su propósito y los medios de investigación que consideren apropiados. Por lo que, en atención a ello se puede afirmar que, la naturaleza jurídica de la mencionada institución es subsanar deficiencias en la etapa de investigación, las cuales vienen a repercutir directamente con la facultad acusatoria del fiscal.

Asimismo, como antecedente que sustenta la presente investigación, Arévalo Vargas (2016) en su tesis que lleva por título “Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura del año 2016”, concluye que respecto a la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria, la misma genera efectos contraproducentes respecto al derecho del plazo razonable. Esto en razón de que, aunado al plazo legal para la investigación, y con una deficiente realización de la misma, el juez de oficio da la oportunidad al fiscal, que en un plazo mayor subsane su actuar negligente.

En concordancia al presente objetivo (Véase tabla 6) los fiscales Milagros Alfaro Valle, Oscar Rodríguez Avalos, Wilson Iván Muñoz Urquiza, Rudy Vilca Meneses y Marcelo A. Fernández Vásquez en sus entrevistas manifiestan que, la investigación suplementaria es una figura que debe ser solicitada por el Ministerio Público, no obstante, dentro del desarrollo del proceso penal cuando dicha investigación suplementaria se da a pedido del juez, se advierte un refuerzo en las funciones del fiscal respecto a la labor de investigación, generando también un desequilibrio de igualdad de partes, desnaturalizando de esa manera el rol funcional del juez de garantías en el NCPP, puesto que no se ciñe a lo establecido en el modelo procesal actual.

Bajo la misma postura, los abogados litigantes Oliver Alexander Orbezo Reyes y Paula Rosa Vargas Lozada y el juez Eliseo Giammpol Taboada Pilco manifiestan que, la investigación suplementaria se da a solicitud de parte, no obstante, cuando es solicitada de oficio, el juez vulnera el principio de legalidad, y suple su función de imparcialidad, ya que, solo debe enfocarse a decidir y juzgar sobre lo presentado por las partes.

De manera contraria a estas ideas, el fiscal Luis Renato Rodríguez Casas señala que, la investigación suplementaria de oficio está totalmente legitimada en virtud de que, está alineada al fin del proceso penal, el cual es la búsqueda de la verdad, puesto que, logra la

generación del esclarecimiento de los hechos y por lo tanto, una mejor decisión judicial. Asimismo, los abogados litigantes Ricardo Martín Luperdi Gamboa, Christian Iván Ventura Gonzales y David Jean Pierre León Chanduvi manifiestan que, la investigación suplementaria tiene como objetivo garantizar su labor como juez que busca alcanzar primero la certeza de los hechos, para que de manera consecuente poder lograr la justicia con sus decisiones, por lo que la solicitud de oficio del juez, no desnaturaliza sus funciones, sino que se alinea a las mismas.

Del análisis de la jurisprudencia se observa que, existe una discrepancia en relación a los actos de investigación que puede realizar la fiscalía en la investigación suplementaria, puesto que, por ejemplo, en el expediente 03422-2016-35 le permite al fiscal que, a parte de los actos de investigación especificados por el juez, pueda realizar los que a su criterio sean necesarios, no obstante, en los distintos expedientes citados solo se permite la realización de aquellos actos de investigación que fueron ordenados por el juez, aunado a ello, también se señala que, esta figura se da producto de la insatisfacción del juez frente al contenido del requerimiento de sobreseimiento y ante la oposición de la defensa o la procuraduría.

Tal como se puede advertir la mayoría de entrevistados manifiestan que, la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria de oficio, lo que busca es que, motivado por el juez, el fiscal subsane la omisión de realización de determinados actos de investigación, situación que, transgrede y desnaturaliza la figura del juez garantista, puesto que, aquella solicitud de la figura en mención no es una facultad del juez, sino de las partes. Ideas que son reforzadas tanto a nivel teórico, como antecedentes, puesto que, ambos recalcan los aportes que genera en el proceso dicha figura, no obstante, tal como se observa, el punto diferenciado y novedoso de los resultados de la presente tesis, es que, se realiza una ponderación de los beneficios obtenidos en la práctica y lo dispuesto por la norma procesal

penal, a lo cual, se determina que, la solicitud de una investigación suplementaria de oficio, es una transgresión de la figura del juez garantista, debido a que, se excede en sus funciones y competencias.

OBJETIVO ESPECIFICO N.º 04 - Comparar el marco normativo peruano respecto a la investigación suplementaria de oficio, a partir del Derecho Comparado.

Respecto al objetivo específico N.º 4 Del Rio Labharte, J., (2010) señala que el Juez de Investigación Preparatoria solo puede ordenar la investigación adicional si hay una solicitud de parte debidamente fundamentada, quedando excluido el juez de dicha prerrogativa. En razón de ello se puede identificar como la posición a nivel nacional es diversa, puesto que hay juristas que consideran legítima la figura, en beneficio de los fines del proceso y otros que no, producto de la vulneración del principio de legalidad.

Del mismo modo, a nivel de antecedentes, para realizar el cotejo con las posturas extranjeras, a nivel nacional Marin Valdivia, R., (2017), en su tesis titulada, “Rezagos del Modelo Inquisitivo en el nuevo proceso penal peruano”. sostiene que la investigación suplementaria se basa en el modelo inquisitivo del “Código de Procedimientos Penales” de 1991. Evidenciándose así, como a nivel nacional, según criterio de juristas existen patrones inquisitivos en la práctica del derecho penal actual.

En la legislación de Guatemala se permite la investigación suplementaria de oficio. (Véase tabla 1), Argentina (Véase tabla 2) los jueces dirigen la investigación y toman decisiones permite la investigación suplementaria de oficio. En Chile (Véase tabla 3) dicha figura solo se da a solicitud de las partes. En comparación a México (Véase tabla 4) donde se permite la ampliación de la investigación de aquellos actos de investigación rechazados

por el Ministerio Público en la etapa de investigación, se opone a cualquier investigación adicional, para subsanar una labor negligente del fiscal. En Venezuela (Véase tabla 5) solo el fiscal superior puede solicitar la investigación suplementaria, asimismo, en España (Véase tabla 6) solo se permite la reapertura de la investigación cuando emergen potenciales pruebas nuevas que puedan tener impacto en el proceso, no obstante, en Francia (Véase tabla 7) solo se admite dicha figura si es solicitada por fiscalía, del mismo modo, Colombia, Bolivia, Costa Rica y Panamá, no se permite la ampliación de la investigación, ni a solicitud del fiscal, ni mucho menos del juez.

Bajo un análisis de los resultados obtenidos, se puede terminar como en la presente investigación, posterior a un análisis minucioso de las distintas legislaciones, se puede observar cómo se regula esta figura, evidenciándose que, las posturas son diversas, no hay un patrón unificado de prohibición o aceptación, no obstante, los fundamentos por los cuales no se permite dicha investigación son similares, habiendo entre ellos, el respeto por la legalidad, el apartamiento del sistema inquisitivo, el respeto del principio acusatorio y con ello asegurar la ansiada imparcialidad del juez.

OBJETIVO GENERAL - Determinar de qué manera la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021.

En relación al presente objetivo el doctrinario en derecho penal, el Dr. Del Rio Labharte, J., (2010) Nos refiere que, el Juez de Investigación Preparatoria solo puede solicitar una investigación adicional si una de las partes lo solicita por escrito, la misma que debe estar debidamente justificada, y en razón del principio acusatorio, el juez solo puede

ordenar la investigación y las pruebas solicitadas por las partes si admite la investigación adicional. Por lo cual, la investigación suplementaria de oficio vulnera las disposiciones legales, aunado a la generación de un desbalance en torno al cumplimiento de las funciones de las partes dentro del proceso penal

De igual forma, a nivel de antecedentes, el penalista Cabrera, M. (2005) en su investigación titulada, “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal”, para optar por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala”, concluye que las leyes que permiten al juez realizar investigaciones, expone la existencia de un proceso inquisitivo debido a los amplios poderes otorgados al juez al permitirle realizar un papel investigativo. Siendo esto así, se puede identificar patrones inquisitivos que aún subsisten en el proceso penal, lo cual choca directamente con el principio acusatorio y la igualdad de armas dentro del proceso penal.

Asimismo, se advierte que, (Véase tabla 3) de los fiscales entrevistado (Milagros Alfaro Valle, Oscar Rodríguez Avalos, Wilson Iván Muñoz Urquiza, Rudy Vilca Meneses, Marcelo A. Fernández Vásquez) refieren que la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia afecta el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano en razón de que la norma penal en el art. 346 inc. 5 solo permite la investigación supletoria a solicitud de parte, y la solicitud de oficio suple y subsana la negligencias en las investigaciones por parte del Ministerio Público, contradiciendo el modelo penal acusatorio, aunado a que se vulnera la autonomía funcional de los fiscales, puesto que, la decisión de acusar o no se fundamenta en su criterio discrecional

Del mismo modo, esta postura es confirmada por los abogados litigantes entrevistados (Oliver Alexander Orbegozo Reyes, David Jean Pierre León Chanduvi y Paula

Rosa Vargas Lozada), puesto que indican que, si los sujetos procesales legitimados no han formulado oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento, la disposición de investigación suplementaria de oficio contraviene y vulnera el principio acusatorio, esto porque “el nuevo modelo procesal penal”, afectando la distribución de roles, aunado a que se puede generar un desequilibrio de poderes entre la acusación y la defensa, afectando la imparcialidad y la igualdad de armas entre las partes, aspectos fundamentales del principio acusatorio. Y así también, en la misma línea de ideas, el juez Eliseo Giammpol Taboada Pilco refiere que la realización de actos de investigación adicionales corresponde ser solicitada por la parte que se opone al pedido de sobreseimiento.

No obstante, de manera contraria, el fiscal Luis Renato Rodríguez Casas expresa que existe una necesidad de disponer una investigación suplementaria de oficio y, por ende, una modificación en el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal, de tal manera que esta disposición no sea meramente discrecional, sino que responda a presupuestos específicos, lo cual colaboraría con el aseguramiento de la transparencia y la equidad en el proceso penal, evitando la impunidad y garantizando una adecuada motivación en la resolución del proceso.

Así mismo, los abogados litigantes (Ricardo Martín Luperdi Gamboa y Christian Iván Ventura Gonzales) reafirman la idea señalando que, no vulnera el principio acusatorio, si es que la decisión del juez se basa en suplir alguna deficiencia en la labor fiscal o realizar un acto de investigación que no se ejecutó por factores no atribuibles a la labor de investigación del fiscal, aunado a que se cumple los fines del proceso penal que es tener certeza respecto de los hechos investigados.

Sobre ello, los resultados hallados mayoritariamente ponen en manifiesto que, la investigación suplementaria de oficio vulnera el principio de legalidad, puesto que, la norma procesal penal no faculta al juez para la solicitud de dicha institución, lo cual es un manifiesto

de oposición al requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal, vulnerando así el principio acusatorio, el cual profesa que la actividad de juzgar y de acusar corresponde a dos entidades distintas (juez y fiscal) postura que es confirmada tanto desde la perspectiva teórica como en los antecedentes citados, puesto que, refieren que, existe una evidente vulneración al principio de legalidad y se evidencia muestras de patrones inquisitivos, sobre ello, los resultados de nuestra investigación resaltan, debido a que, no solamente añadido a la señalamiento del exceso en las funciones del juez, también se resalta la trasgresión de la discrecionalidad de la decisión fiscal, puesto que, el resultado de su investigación pertenece a la estrategia fiscal y su decisión de acusar o no, en razón de que, el es el titular de la acción penal.

4.3. Conclusiones

En relación al **objetivo general** se determinó que la disposición de investigación suplementaria de oficio, en la Etapa Intermedia, en los procesos penales tramitados ante los Juzgados Penales en el Perú, afecta negativamente el principio acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal peruano, en el periodo 2011-2021, en razón que evidencia una extralimitación de la funciones del juez, situación contraria a lo señala el principio acusatorio, donde se busca que el juez solamente se atañe a juzgar y que la acusación y todo lo que ello conlleva incluido los actos de investigación sean labor única del fiscal.

Respecto al **objetivo específico N.º 1** el principio acusatorio previsto en el Nuevo Código procesal penal peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente consiste en aquel principio rector que establece la distinción de roles entre el ente que acusa y el ente que juzga, a lo cual nuestro sistema penal designa la acusación como facultad propia del fiscal y el juzgamiento como facultad intrínseca del juez, rechazando fehacientemente el sistema penal inquisitivo donde el juez investigaba y juzgaba a la vez.

Del mismo modo, en atención al **objetivo específico N.º 2**, la finalidad de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente es la evaluación y análisis del resultado de la etapa de investigación que ha sido dirigida por el fiscal, esto quiere decir del análisis tanto del requerimiento de acusación como el de sobreseimiento, funcionando de esa manera la etapa intermedia como un filtro de todo aquello que es meritorio o no de llegar a juicio.

Asimismo, en relación al **objetivo específico 3**, se explica que, la naturaleza jurídica de la Investigación Suplementaria de oficio a partir de la normativa, doctrina y jurisprudencia peruana vigente, es la subsanación de una investigación negligente por parte del fiscal, donde lo que se busca es realizar actos de investigación que no han sido tomados en cuenta por el fiscal, todo ello en desatención de la extralimitación de las funciones del juez y por ende la vulneración del principio de legalidad.

Por último, respecto al **objetivo específico N.º 4**, al comparar el marco normativo peruano respecto a la investigación suplementaria de oficio, a partir del Derecho Comparado, se pudo determinar que, no existe una postura unificada respecto a la aceptación o rechazo de la investigación suplementaria de oficio, no obstante, de manera acertada se pudo identificar que en aquellas legislaciones donde no se acepta esta figura, los argumentos que fundan ello, se base de manera similar que en el Perú, en la vulneración del principio acusatorio, el plazo razonable y la vulneración de la legalidad.

Referencias bibliográficas

- Arbulú Martínez, V. (2015.). *Derecho procesal penal. 2.ª ed.* . Lima: Editorial Palestra.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho procesal penal.* . Lima: Editorial Palestra, 2.ª ed. .
- Armenta Deu, T. (1998). *Derecho procesal penal.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Asencio Mellado, J. (2008). . (). *Derecho Procesal Penal.* . Lima: Grijley.
- Bacigalupo, E. (2005). *La imparcialidad del juez penal.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Binder, M. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal.* Ad-Hoc.: Buenos Aires.
- Cabrera, M. (2005). *La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal.* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- CIJUL. (2014). *Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.*
- Cortez Domínguez, L. (2005). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Grijley.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.* Lima: ARA Editores.
- Del Río Labharte, J. (2010). *Nuevo Código Procesal Penal: Comentarios y Jurisprudencia.* Lima: Jurista Editores.
- Del Río, J. (2021). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano.* . Lima: Palestra Editores.
- Espinoza, D. (2018). *Derecho Procesal Penal.* Lima.: Grijley.
- Felix Tasayco, J. (2006). *El debido proceso en el nuevo proceso penal.* Editorial Jurista.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. 5.ª ed.* . Madrid: Editorial Trotta.
- Gimeneo Senda V. . (2007). . *Principios del proceso penal.* . Madrid: Marcial Pons.
- Gimeneo Sendra, V. (2004). *Introducción al Derecho Procesal.* Colex, Madrid,). .
- Gómez Colomer, J. (2007). *Derecho Procesal Penal.* . Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Colomer, J. L. (1999). *Derecho procesal penal.* Madrid.: Editorial Trotta.
- Iberico, J. ((2017). *La etapa intermedia del proceso penal peruano.* Lima.: Grijley.: Lima.
- Maire, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Marcelo de Benavides, L. (1995). *"La Garantía Procesal del debido proceso"* . Lima: Editorial Cultural Cuzco.

- Marín Valdivia, R. (2017). *Rezagos del modelo inquisitivo en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Universidad José Carlos Mariátegui.
- Mixan Mass, J. (2005). *El principio de contradicción en el proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- Montero Aroca, J. (2016). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Ora*. Lima: Idemsa.
- Ortelles Ramos, M. (1997). *El proceso penal*. Madrid: Marcial Pons: España.
- Retamozo Meza, H. . (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016*. . Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Rojas, R., & Montenegro, M. (2017). *Fundamentos Jurídicos para derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Rosas Yataco, C. . (2018). *El principio acusatorio en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Rosas Yataco, H. (2018). *Derecho procesal penal*. 3.^a ed. Lima: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Salinas, L. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: . Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima: Marcial Pons.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal* . Lima: . : Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. . Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, G. (2020). *Nuevo Código Procesal Penal: Tomo II. Etapas del proceso penal*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Sanz Boulouafi, S., & González Granda, P. . (2018). *Nociones actuales del principio acusatorio en contraste con breves apuntes de un proceso de la bajada de edad media*. España: Universidad de León.
- Talavera Elguera, M. (2009). *El proceso penal acusatorio en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.